



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

# Ordenanzas fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga

Área Económica. Febrero 2007



## Índice

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles BOP 30/12/2005 .....	5
Ordenanza fiscal para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas BOP 30/12/2005 .....	8
Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica BOP 30/12/2005 .....	11
Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras BOP 30/12/2005 .....	16
Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana BOP 30/12/2005 .....	19
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos BOP 30/12/2005 .....	26
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos BOP 30/12/2005 .....	32
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas Municipales BOP 30/12/2005 .....	36
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Tramitación de Expedientes en Materia de Urbanismo BOP 30/12/2005 .....	42
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Cementerios BOP 28/12/2006 .....	47
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u Otras Instalaciones Análogas BOP 28/12/2006 .....	50
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Mercados Municipales BOP 28/12/2006 .....	54
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros de Vélez Málaga BOP 27/12/2006 .....	57
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos y Otras Autorizaciones Municipales BOP 28/12/2006 .....	61
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios BOP 28/12/2006 .....	66
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos, Expositores, Plataformas, Elementos Recreativos Fuera del Recinto Ferial y Cualquier Otra Clase de Elementos de Naturaleza Análoga BOP 28/12/2006 .....	69
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas BOP 28/12/2006 .....	73
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública BOP 28/12/2006 .....	77
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza Especial de la Escuela	



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

Municipal de Música y Danza BOP 28/12/2006 .....	81
Ordenanza reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase BOP 27/12/2006 .....	83
Ordenanza reguladora del Precio Público por el Servicio de Grúa Municipal BOP 30/12/1989 .....	88
Ordenanza reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias callejeras y ambulantes BOP 31/12/1998 .....	92
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler BOP 30/12/1989 - 28/12/1995 .....	95
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios BOP 30/12/1989 .....	98
Ordenanza reguladora del Precio Público por el Servicio de Matadero Municipal BOP 30/12/1989 - 08/02/1994 .....	101
Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Voz Pública BOP 30/12/1989 .....	103
Ordenanza reguladora del Precio Público por Utilización del Servicio de Vertedero Municipal Controlado BOP 02/03/1993 .....	105
Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Servicio de Guardería Municipal BOP 20/09/1994 .....	107
Ordenanza reguladora del Precio Público sobre la Prestación del Servicio de Asistencia y Estancia en la Residencia de Personas Mayores "San Juan De Dios" .....	110
Ordenanza reguladora del Precio Público por el Suministro de Agua BOP 30/12/1989 - 20/10/2006 .....	113
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado .....	117



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que lo desarrollen, si bien, respecto de la cuota y normas de gestión, se estará también a lo que se establece en los artículos siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas a lo largo del articulado del mencionado Texto Refundido, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

### Capítulo 2: Determinación de la cuota tributaria

#### Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Clases de bien inmueble	Tipos de gravamen
Bien Inmueble Urbano	0,85 %
Bien Inmueble de Características Especiales	0,85 %
Bien Inmueble Rústico	0,60 %

### Capítulo 3: Exenciones

#### Artículo 3

1. El régimen de exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles será el regulado en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo.

2. En virtud de la autorización expresa del artículo 62.4 del mencionado Texto Refundido, se establece la exención de los inmuebles urbanos y de características especiales cuya cuota líquida a los efectos de este impuesto, o la suma de las que gravan un mismo inmueble, en los casos de cotitularidad, no supere la cuantía de 6,01 euros.

Igualmente, y en virtud de la autorización expresa mencionada en el párrafo precedente, se establece la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no supere la cuantía de 10,02 euros.

### Capítulo 4: Gestión

#### Artículo 4

1. El pago de las cuotas anuales correspondientes al presente impuesto se efectuará mediante la confección de un Padrón Fiscal Anual en el que figurarán todos los inmuebles sujetos al impuesto, y no exentos, que se hallen inscritos en el Catastro Inmobiliario dentro del territorio correspondiente al municipio de Vélez-Málaga. El anuncio del mencionado Padrón, así como de su periodo de cobro en fase voluntaria, se realizará siguiendo la normativa vigente.
2. Las altas en el mencionado Padrón Fiscal, así como las incidencias que en él deban realizarse, generarán liquidaciones tributarias, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5

Cuando el contribuyente desee adelantar el pago del impuesto, ya fuere por necesidad de realizar gestiones de tipo jurídico o administrativo o por otra causa justificada, deberá presentar la correspondiente declaración/liquidación ante la oficina gestora del impuesto, con el objeto de que, previo abono de la cuota resultante, se le expida documento acreditativo del pago.



## Artículo 6

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen; Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; y demás disposiciones que resulten de aplicación.

## Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

## Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que lo desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará también a lo que se establece en los artículos siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas a lo largo del articulado del mencionado Texto Refundido, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

### Capítulo 2: Determinación de la cuota

#### Artículo 2

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de las cifra de negocios del sujeto pasivo.

#### Artículo 3

1. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes:

Categoría fiscal de la calle	Coficiente
1ª	1,8
2ª	1,6
3ª	1,4
4ª	1,2
5ª	1

2. Las cuotas fijadas en las tarifas aprobadas por el Gobierno, vendrán determinadas, en definitiva, por el producto del importe de dichas cuotas por el coeficiente fijado en el artículo 2º, y multiplicado a su vez dicho producto por el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento. En el supuesto de dar fachada a dos calles, el coeficiente aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

#### Artículo 4

La clasificación de las calles del municipio para la aplicación del artículo 3 de esta Ordenanza Reguladora será el establecido en el Callejero Fiscal, aprobado según la normativa vigente y publicado según ley.

#### Artículo 5

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen; y demás disposiciones que resulten de aplicación.

### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

Ordenanzas fiscales 2007. Página 9 de 118

## **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **Nota adicional**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que lo desarrollen, si bien, respecto de la cuota y normas de gestión, se estará también a lo que se establece en los artículos siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas a lo largo del articulado del mencionado Texto Refundido, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

### Capítulo 2: Naturaleza y hecho imponible

#### Artículo 2

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
  - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por

### Capítulo 3: Exenciones y bonificaciones

#### Artículo 3

1. Estarán exentos del impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, las Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
  - c) Los vehículos de los que así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
  - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
  - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.



A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
  - g) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En particular, los solicitantes de la exención establecida en el párrafo e) deberán aportar:

- Certificado acreditativo de su minusvalía y grado.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del minusválido.
- Declaración jurada en la que manifieste que el vehículo objeto de la solicitud se destinará al uso exclusivo del minusválido, ya fuere conducido por él mismo o por otra persona que los transporte. La falsedad en esta declaración, constatada por agentes de la autoridad, acarreará las sanciones establecidas en la normativa vigente.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la exención.

Y los solicitantes de la exención establecida en el párrafo g) deberán adjuntar a su solicitud:

- Fotocopia del permiso de circulación (en caso de que esté matriculado).
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la exención.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En atención a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.A de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

## Capítulo 4: Sujetos pasivos

### Artículo 4

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## Capítulo 5: Cuota y bonificaciones

### Artículo 5

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante la aplicación a las cuotas fijadas en dicho cuadro de un coeficiente único del 1,5 para todas las clases de vehículos y todos los tramos.
2. Según lo marcado en el punto 2 del mencionado artículo 95, el cuadro de tarifas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
3. En atención a la autorización establecida en el artículo 95.6.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, podrán gozar de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria de este impuesto, siempre que se solicite por los interesados y se acredite documentalmente la fecha de fabricación del vehículo, la de su primera matriculación, o la fecha en que el



correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las solicitudes de bonificación habrán de ser presentadas antes del 31 de diciembre de cada año, para que tengan eficacia en el siguiente y sucesivos, no pudiendo otorgarse efectos retroactivos a las presentadas una vez se produzca el devengo del impuesto, que coincide con el primer día del año natural.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece que tendrán derecho a una bonificación del 5% en la cuota de sus recibos periódicos del presente tributo los sujetos pasivos que los domicilien en una entidad financiera.

Esta bonificación se aplicará a todos los sujetos pasivos que tengan ya domiciliados sus recibos y a aquéllos que lo hagan dentro de los plazos marcados para cada periodo por el organismo encargado de la Recaudación. La bonificación cesará si el sujeto pasivo anula la domiciliación.

## Capítulo 6: Periodo impositivo y devengo

### Artículo 6

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los caso de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca la baja temporal en el Registro público correspondiente.

## Capítulo 7: Gestión

### Artículo 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación se encuentre

dentro del término municipal correspondiente a este Ayuntamiento.

### Artículo 8

El pago de las cuotas anuales correspondientes al presente impuesto se efectuará mediante la confección de un Padrón Fiscal Anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, y no exentos o bonificados por el cien por cien, que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria domiciliadas en este término municipal. El anuncio del mencionado Padrón, así como de su periodo de cobro en fase voluntaria, se realizará siguiendo la normativa vigente.

Como justificante del pago se emitirá recibo periódico con las indicaciones precisas para determinar el vehículo al que se refiere, el sujeto pasivo, la cuota tributaria y el periodo liquidado, así como cualquier otra mención que venga exigida por la normativa vigente.

### Artículo 9

En los casos de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán declaración/liquidación ante la oficina gestora correspondiente, con el objeto de que, previo abono de la cuota resultante, se le expida documento acreditativo del pago.

De igual forma, cuando el contribuyente desee adelantar el pago del impuesto, ya fuere por necesidad de realizar gestiones en las dependencias del organismo encargado del Registro de los vehículos o por otra causa justificada, deberá presentar la correspondiente declaración/liquidación ante la mencionada oficina gestora, con el mismo objeto que en el párrafo anterior.

### Artículo 10

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura



Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

#### Artículo 11

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como en su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 12

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen; y demás disposiciones que resulten de aplicación.

### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Área Económica. Febrero 2007



# Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

## Capítulo 1: Fundamento y régimen

### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del citado Texto Refundido.

## Capítulo 2: Naturaleza y hecho imponible

### Artículo 2

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de Vélez-Málaga, en el caso de esta Ordenanza, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de Vélez-Málaga.
2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismo autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

## Capítulo 3: Sujetos pasivos

### Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del

inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## Capítulo 4: Base imponible, cuota y devengo

### Artículo 4

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 3,5 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
5. La cuota abonada en concepto de Tasa por primera cupación o utilización será deducible de la cuota íntegra del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando ambas se refieran a un mismo objeto tributario y se aplique el tipo



impositivo del 3,5% aprobado en la presente ordenanza. 2005.

## Capítulo 5: Gestión tributaria del impuesto

### Artículo 5

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible como el mayor de los siguientes valores:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función de la valoración determinada por la Gerencia Municipal de Urbanismo, siguiendo sus módulos o índices.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin que éste suponga procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido.

### Capítulo 2: Hecho imponible

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, ubicados en el término municipal de Vélez-Málaga, y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

#### Artículo 3

A los efectos de este impuesto, estará sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Tendrán, a efectos de este impuesto, la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 4

No están sujetas a este impuesto:

a) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo 8 del Título 8 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, Reguladora del Impuesto

sobre Sociedades, con excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

- b) Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
- c) Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la Reparcelación, cuando se efectúe en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente Unidad de Ejecución, y en proporción a sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido antes citado.
- d) Las adjudicaciones de inmuebles por las sociedades cooperativas de viviendas en favor de sus socios cooperativistas, siempre que respeten sus cuotas de participación.
- e) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.
- f) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- g) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.



### Capítulo 3: Sujeto pasivo

#### Artículo 5

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona, física o jurídica, o las entidades a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona, física o jurídica, o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real en cuestión. En este supuesto, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### Capítulo 4: Responsable

#### Artículo 6

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Capítulo 5: Base imponible

#### Artículo 7

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Valor del terreno en el momento del devengo:

- a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el Impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

- b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a lo dispuesto en el apartado a) anterior, aplicándose para el cálculo del usufructo y nuda propiedad las normas fijadas al respecto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular se aplicarán las reglas siguientes:

- 1) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del dos por cien por cada período de un año, sin exceder del setenta por cien.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al setenta por cien del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un uno por cien por cada año más con el límite mínimo del diez por cien del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad



sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

- 2) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al setenta y cinco por cien del valor de los bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez constituidas dichas plantas.

- d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción aplicable, que no podrá ser inferior al 40 por 100 ni superior al 60, por 100 será la siguiente:

- Durante el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 60 por 100.
- Durante el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales 55 por 100.
- Durante el tercer año de efectividad de los nuevos

valores catastrales 50 por 100.

- Durante el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 45 por 100.
- Durante el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40 por 100.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que áquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. Porcentajes anuales según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

Período de obtención del incremento de valor	Porcentaje anual
De 1 a 5 años	3,2 %
De 6 a 10 años	3,0 %
De 11 a 15 años	2,8 %
De 16 a 20 años	2,7 %

4. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado:

- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.
- Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos períodos.

5. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 1 y 2 anteriores, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 3 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.



## Capítulo 6: Cuota tributaria

### Artículo 8

La cuota resultante será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

Período de obtención del incremento de valor	Tipo impositivo
De 1 a 5 años	28 %
De 6 a 10 años	27 %
De 11 a 15 años	26 %
De 16 a 20 años	25 %

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

## Capítulo 7: Devengo

### Artículo 9

1. El impuesto se devenga:

- Quando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Quando se constituya o se transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En los supuestos de expropiación, con carácter general, cuando se firma el Acta de Ocupación previo o consignación del justiprecio y, cuando se trate de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, la del depósito previo y pago o consignación de la indemnización por rápida ocupación a que se refieren las reglas cuatro y cinco del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

- En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
- Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que existe interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna

Este supuesto se considerará como devolución derivada de la normativa del tributo en cuestión, regulándose por lo normado en el artículo 31 de la Ley 58/2003. En particular se estará a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo en cuanto al cálculo de los intereses de demora, si hubiere lugar.

- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

## Capítulo 8: Exenciones

### Artículo 10

- Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:
  - La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.



- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los siguientes medios de prueba:
- Certificado de Organismo Oficial que acredite la ubicación del bien dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o su declaración individual de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.
  - Licencia Municipal de Obra para la conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.
  - Justificantes de pago que acrediten el sufragio de los gastos de las obra a cargo del propietario del inmueble o del titular del derecho real del que se trate en cada caso.
2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
  - b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
  - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
  - d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
  - e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
  - f) La Cruz Roja Española.
  - g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

## Capítulo 9: Gestión y recaudación

### Artículo 11

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, o si no estuviera aprobado, mediante impreso genérico, en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:
  - a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
  - b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose la justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los censos elaborados por la Dirección General del Catastro y en concreto:
  - a) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles satisfecho por la finca transmitida.
  - b) Modelo oficial presentado ante la Dirección General del Catastro o esta entidad local de declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana, cuando dicha alteración no figure aún en el recibo indicado en el párrafo anterior.
  - c) En defecto de lo anterior, certificación expedida por la Dirección General del Catastro.

### Artículo 12

Cuando el contribuyente desee realizar el pago del impuesto en



el mismo momento de presentación de la preceptiva declaración, normada en el artículo anterior, deberá presentar la correspondiente declaración/liquidación ante la oficina gestora del impuesto, con el objeto de que, previo abono de la cuota resultante, se le expida documento acreditativo del pago.

#### Artículo 13

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones, si fuere el caso.

#### Artículo 14

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 11 de esta Ordenanza.

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

#### Artículo 15

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación

de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## Capítulo 10: Infracciones y sanciones tributarias

#### Artículo 16

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en su reglamento de desarrollo.

### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos

Área Económica. Febrero 2007



# Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos

## Capítulo 1: Fundamento y régimen

### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiendan a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

## Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, generados por la actividad domiciliaria, industrial, comercial o profesional.

A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas y locales, excluyéndose de tal concepto los restos de tipo industrial, los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuando los residuos por su forma, volumen y demás características presenten dificultades técnicas o sanitarias para su recogida se podrá exigir al productor el tratamiento necesario para eliminar estas dificultades, según determina la Ley 42/75 de 19 de noviembre, de Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.

### Artículo 3

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural o desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida

de basuras en la zona donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

## Capítulo 3: Sujeto pasivo

### Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en las zonas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas y locales a los que se presten los servicios regulados en esta ordenanza, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 5

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

## Capítulo 4: Beneficios fiscales

### Artículo 6

No serán reconocidas más exenciones que las establecidas por leyes o disposiciones de carácter general que le sean de aplicación.

No obstante, la Corporación podrá acordar bonificaciones a aquellas personas que ostenten la condición de pensionista, jubilado o desempleado con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional y a los perceptores de salario social, que reúnan



los requisitos establecidos al efecto por la Comisión Municipal de Gobierno.

Tendrán derecho a una bonificación del 5% en la cuota de sus recibos periódicos del presente tributo los sujetos pasivos que los domicilien en una entidad financiera. Esta bonificación se aplicará a todos los sujetos pasivos que tengan ya domiciliados sus recibos y a aquéllos que lo hagan dentro de los plazos marcados para cada período por el organismo encargado de la Recaudación. La bonificación cesará si el sujeto pasivo anula la domiciliación.

## Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

### Artículo 7

La base imponible de esta tasa se determinará de la siguiente forma:

- a) Recogida domiciliaria: En Función de la base liquidable asignada en el Padrón anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Recogida a inmuebles destinados a actividades económicas: En función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los mismos, atendiendo, en su caso, a la superficie, número de plazas, categorías y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Recogida domiciliaria:

Base Liquidable en el I.B.I. (euros)	Cuota Anual (euros)
0 - 12.020,24	48,08
12.020,25 - 18.030,36	54,09
18.030,37 - 24.040,48	63,11
24.040,49 - 30.050,60	72,12
30.050,61 - 36.060,72	81,14
36.060,73 - 48.080,96	90,15
48.080,97 - 60.101,21	96,16
Más de 60.101,21	108,18

- b) Recogida a inmuebles destinados a actividades económicas:

Epígrafe	Cuota Anual (euros)
1. Actividades industriales, de la construcción, de reparaciones, de transportes y comunicaciones, ganaderas y mineras.	180,30
2. Actividades comerciales de venta al por mayor e intermediarios del comercio.	
2.1. Actividades comerciales de venta al por mayor de productos alimenticios, bebidas, droguerías y perfumerías con superficie del local hasta 120 m2.	270,46
2.2. Actividades comerciales de venta al por mayor de productos alimenticios, bebidas, droguerías y perfumerías con superficie del local superior a 120 m2 hasta 400 m2	390,66
2.3. Actividades comerciales de venta al por mayor de productos alimenticios, bebidas, droguerías y perfumerías con superficie del local superior a 400 m2	510,86
2.4. Otras actividades comerciales de venta al por mayor e intermediarios del comercio.	270,46
3. Actividades comerciales de venta al por menor de:	
3.1. Frutas, verduras, hortalizas, carnicería y charcutería, pescadería, pan pasteles, bollería.	
3.2. Productos alimenticios y bebidas.	
3.2.1. Con superficie del local hasta 50 m2.	180,30
3.2.2. Con superficie del local hasta 120 m2 (Supermercados).	270,46
3.2.3. Con superficie del local superior a 120 m2 hasta 400 m2 (Supermercados).	601,01
3.2.4. Con superficie del local superior a 400 m2 (Supermercados).	1.202,02
3.2.5. Comercio menor en Hipermercados.	1.502,53
3.2.6. Comercio menor almacenes populares con superficie del local inferior a 400 m2.	270,46
3.2.7. Comercio menor almacenes populares con superficie del local superior a 400 m2.	1.502,53
3.3. Confección, vestidos, tocados y complementos del vestir. Tejidos tapicería y complementos del hogar	210,35
3.4. Calzado, complementos de piel y artículos de regalo	
3.4.1. Con superficie del local hasta 50 m2.	180,30
3.4.2. Con superficie del local superior a 50 m2.	210,35



3.5. Droguería, perfumería, ferretería y artículos de deporte.	180,30
3.6. Muebles, electrodomésticos, artículos de decoración y equipos informáticos.	210,35
3.7. Materiales de construcción y sanitarios.	180,30
3.8. Librería, papelerías, prensa y discos.	180,30
3.9. Chucherías, caramelos, frutos secos y similares en local y kioscos.	120,20
3.10. Grandes superficies.	1.502,53
3.11. Otros comercios de venta al por menor.	180,30
4. Oficinas de farmacia y parafarmacia	210,35
5. Servicios de hostelería y restauración (en el caso de establecimientos que hagan uso del dominio público, la cuota fijada experimentará un incremento del 20%)	
5.1. Bares, mesones y otros	
5.1.1. Con superficie del local hasta 50 m2	270,46
5.1.2. Con superficie del local superior a 50 m2	480,81
5.2. Cafeterías, heladerías, teterías y otros	210,35
5.3. Restaurantes con superficie del local hasta 100 m2	270,46
5.4. Restaurantes con superficie del local superior a 100 m2	480,81
5.5. Pubs, discotecas y bares especiales	210,35
5.6. Fondas, Pensiones y casas de huéspedes, cualquiera que sea su categoría (por plaza)	6,01
5.7. Hostales cualquiera que sea su categoría (por plaza)	9,02
5.8. Apartahotel cualquiera que sea su categoría (por plaza)	12,02
5.9. Hoteles, Moteles y apartamentos, cualquiera que sea su categoría (por plaza)	15,03
5.10. Campings, cualquiera que sea su categoría (por plaza)	6,01
6. Locales destinados a actividades recreativas y de ocio	
6.1. Video-clubs	180,30
6.2. Salones recreativos	180,30
6.3. Bingos y casinos	270,46
6.4. Cines y teatros (por asiento)	0,60
6.5. Locales destinados al uso de Asociaciones, Peñas y Círculos que cuenten con bar en su interior	108,18
7. Bancos, Cajas de Ahorros y compañías de seguros	330,56

8. Locales destinados a la prestación de servicios a particulares y a empresas así como los destinados a alquileres de bienes muebles e inmuebles	150,25
9. Expendedurías de tabaco y administraciones de lotería	180,30
10. Centros docentes y Academias	
10.1. Institutos de Enseñanza Secundaria, Escuela Oficial de Idiomas y Conservatorio de Música (por alumno)	0,60
10.2. Centros concertados (por alumno)	0,60
10.3. Academias de enseñanza	150,25
11. Centros sanitarios	
11.1. Hospital Comarcal (por cama)	12,02
11.2. Centros de Salud	210,35
11.3. Clínicas y otros centros asistenciales	150,25
12. Edificios oficiales	150,25
13. Actividades profesionales y artísticas	150,25
14. Instalaciones portuarias	3.606,07
15. Establecimientos no incluidos en otros epígrafes	150,25

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 8

1. En aquellos supuestos en que el inmueble se encuentre ocupado o utilizado con fin de vivienda, o bien, si no puede determinarse el tipo de ocupación o utilización, que ése sea el fin con el que se calificó el inmueble en cuestión, la determinación de la cuota a satisfacer se hará conforme al cuadro de tarifas aplicable a "Recogida domiciliaria".

En aquellos supuestos en que el inmueble se encuentre ocupado o utilizado con fines distintos al de vivienda, o bien, si no puede determinarse el tipo de ocupación o utilización, que el fin con el que se calificó el inmueble en cuestión sea diferente a vivienda, la determinación de la cuota a satisfacer se hará conforme al cuadro de tarifas aplicable a "Recogida a inmuebles destinados a actividades económicas".

Si un mismo inmueble fuera ocupado o utilizado con fin de vivienda y, además, con otro fin distinto a éste, deberá generarse una sola liquidación o recibo, aplicando el cuadro de tarifas que genere una cuota de mayor importe y entendiendo que dicha cuota engloba la liquidación por ambas ocupaciones o utilizaciones.



2. En aquellos casos en que en un mismo inmueble se realicen dos o más actividades por el mismo contribuyente se practicará una única liquidación o recibo, aplicándose la tarifa correspondiente a la actividad que genere una cuota de mayor importe y entendiendo que dicha cuota engloba la liquidación por todas las actividades realizadas en el inmueble.

Si en este último caso las actividades se realizaran por más de un contribuyente, se emitirá una única liquidación o recibo y se calculará la cuota según lo establecido en el párrafo precedente. Quedarán obligados solidariamente los sujetos titulares de las actividades. No obstante la obligación de carácter solidario, como norma genérica, la emisión del documento de pago se hará bajo la titularidad del contribuyente que realice la actividad que genere mayor cuota o, si fueran iguales las cuotas, se girará el predicho documento bajo la titularidad de cualquiera de ellos, salvo que los deudores solidarios identifiquen al titular del documento de pago de manera explícita.

3. Cuando el inmueble gravado se encuentre ubicado en zona de "Diseminado", entendiéndose por tal aquella en la que el servicio de recogida no se realice con la periodicidad o cercanía habituales, afectando a la calidad del servicio al ciudadano, la cuota se calculará aplicando un 25 % a la resultante de aplicar la tarifa en cada caso.

La determinación de las zonas donde el servicio de recogida no se realice con la periodicidad o cercanía habituales, afectando a la calidad del servicio al ciudadano, zona de "Diseminado", deberá acreditarse mediante informe de los responsables municipales de dicho servicio.

No obstante, como criterio de gestión general, se considerará que respecto a los inmuebles que se encuentren, según coordenadas cartográficas catastrales, a más de 1.000 metros de un contenedor, la calidad del servicio se verá afectada.

4. Para la aplicación de las tarifas se considerará la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas, excluyéndose aquella superficie donde no existan edificaciones o construcciones e instalaciones o que se destinen a aparcamientos.
5. Las declaraciones de alta serán efectuadas de oficio por el Ayuntamiento, cuando se solicite licencia municipal de primera ocupación -en el caso de inmuebles destinados a vivienda- y cuando se solicite licencia municipal de apertura -en el caso de inmuebles destinados a actividades económicas-. De manera complementaria, o en los casos de

omisión del interesado en el cumplimiento de los trámites administrativos que le son obligatorios, así como para la correcta gestión de la tasa, también podrán utilizarse los registros catastrales y los datos incluidos en el censo elaborado a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En relación a los inmuebles destinados a vivienda de nueva promoción y construcción, el alta se entenderá producida cuando se produzca la adquisición del inmueble por el usuario y se cumpla lo establecido en el párrafo precedente. Así, procederá emitir liquidación tributaria por los trimestres correspondientes, siendo el sujeto pasivo el adquirente usuario.

Las viviendas que permanezcan bajo la propiedad del promotor/constructor en el ejercicio siguiente al de finalización de la obra, tributarán con el mencionado promotor/constructor como sujeto pasivo, siempre que se cumpla lo establecido en el primer párrafo de este punto.

6. Las declaraciones de baja y de modificación de actividad deberán presentarse en el Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese o variación de la actividad, surtiendo efecto en el año natural siguiente a aquél en que se produzca la declaración. De cualquier forma, cuando la oficina gestora de la tasa disponga de la documentación necesaria, dichas bajas y modificaciones podrán realizarse de oficio.
7. En lo casos de alta y baja por inicio o cese en la recepción del servicio, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.
8. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto por la Comisión Municipal de Gobierno.

## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.



## **Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

## **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **Nota adicional**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### Capítulo 2: Hecho imponible

#### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que se entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.
4. Serán considerados, igualmente, como no sujetos, la tramitación de documentos cuya aportación deba realizarse obligatoriamente en las Oficinas de Empleo.

### Capítulo 3: Sujeto pasivo

#### Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### Artículo 4

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

1. Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia.
2. Haber obtenido el beneficio de Justicia gratuita, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que así hayan sido declarados.

### Capítulo 4: Cuota tributaria

#### Artículo 6

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente, siendo, por tanto, la base de gravamen, la naturaleza de los expedientes a tramitar.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.



## Artículo 7

La Tarifa que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Certificaciones y compulsas	Importe (euros)
1. Certificación de documentos o Acuerdos Municipales	2,70
2. Certificaciones relacionadas con el servicio de Reclutamiento	2,70
3. Las demás certificaciones	2,70
4. La diligencia de cotejo de documentos	1,80
5. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	1,80

Epígrafe segundo: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales	Importe (euros)
1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	2,70
2. Por cada contrato administrativo, que suscriba de obras, bienes o servicios:	
a) Que importen hasta 3.005,06 euros	9,92
b) De 3.005,07 a 6.010,12 euros	33,06
c) De 6.010,13 a 30.050, 60 euros	69,12
d) De 30.050,61 euros en adelante	126,21

Epígrafe tercero: Documentos relativos a servicios de urbanismo	Importe (euros)
1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	2,70
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	2,70
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	2,70
4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras	1,50

## Artículo 8

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

## Capítulo 5: Devengo de la tasa

### Artículo 9

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 10

1. La Tasa se exigirá en régimen de liquidación, por el procedimiento del sello municipal impreso mediante máquina registradora, al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

### Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.



## **Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

## **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **Nota adicional**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas Municipales

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas Municipales

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, y cuya gestión se encomienda al Patronato Deportivo Veleño.

### Capítulo 2: Ámbito de aplicación

#### Artículo 2

Las Tasas establecidas en la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las instalaciones deportivas municipales gestionadas directamente por el Patronato Deportivo Veleño, así como por la prestación de servicios y organización de actividades que se realicen dentro o fuera de las mismas.

### Capítulo 3: Hecho imponible

#### Artículo 3

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de los espacios deportivos, realización de actividades y prestación de servicios deportivos, de salud y recreativos prestados por los distintos centros municipales.

### Capítulo 4: Sujeto pasivo

#### Artículo 4

Son sujetos pasivos todas aquellas personas o entidades que

hagan un uso y disfrute de las instalaciones Deportivas Municipales mediante la inscripción en una actividad, reserva de instalaciones o entrada en el recinto deportivo, así como aquellas que se beneficien de los servicios y actividades por los que deba satisfacerse la Tasa.

Aquellas Entidades Deportivas que, siendo representativas del deporte en la ciudad de Vélez Málaga, hayan suscrito el correspondiente convenio con el Patronato Deportivo Veleño no les será de aplicación esta Ordenanza Fiscal. Tampoco será de aplicación para aquellas actividades, sean o no deportivas, que tengan carácter benéfico, social o cultural, sean organizadas por fundaciones, asociaciones declaradas de interés general o entidades sin ánimo de lucro y concurren razones de interés público en su celebración. En estos casos, será de aplicación exclusivamente el canon establecido en dicho convenio para la utilización de las instalaciones.

### Capítulo 5: Cuota tributaria

#### Artículo 5

La cuantía de los derechos a percibir serán las establecidas en el anexo I de la presente ordenanza.

A los efectos de la aplicación de estas tarifas, se considerará lo siguiente:

- Niño, a toda persona que tenga menos de 16 años.
- Adulto a toda aquella persona que tenga 16 años o más.

Estarán exentas del pago aquellas actividades que tengan por objeto la promoción, fomento, divulgación o práctica de cualquier modalidad deportiva, organizadas o patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga o el Patronato Deportivo Veleño.

### Capítulo 6: Devengo

#### Artículo 6

La Tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, la realización de la actividad o utilización de las instalaciones.

Con carácter general, el pago de la Tasa se realizará siempre



con anterioridad al uso de la Instalación Deportiva, en el mismo momento de la inscripción de la actividad, reserva de la instalación o disfrute del servicio ofertado en la instalación deportiva. A tal efecto, los interesados en la utilización de las instalaciones deportivas deberán solicitarlo al Patronato Deportivo Veleño con indicación del servicio, actividad o instalación a utilizar, debiendo efectuar el pago previo, cuyo justificante deberá presentar en el momento de la utilización de la instalación, realización de la actividad, o prestación del servicio.

El Patronato concederá o denegará esa utilización, en función del tipo de actividad a realizar y de la disponibilidad de las instalaciones.

Solo podrá fraccionarse el pago en caso de reservas efectuadas para temporadas deportivas completas o periodos prolongados de tiempo, previa solicitud del interesado y con los requisitos y cuantías establecidas en la Ordenanza del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

## Capítulo 7: Devolución de la tasa

### Artículo 7

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente, o en su defecto se le ofrecerá la posibilidad de recibir el mismo servicio o actividad cualquier otro día.

En particular procederá la devolución en los siguientes supuestos:

Inclemencias meteorológicas que impidan objetivamente el uso de la instalación reservada en el momento en que vaya a ejercitar la actividad.

Actividades programadas por el Patronato Deportivo Veleño que por causas ajenas al usuario no puedan realizarse.

## Capítulo 8: Beneficios fiscales

### Artículo 8

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## Capítulo 9: Reparación de daños

### Artículo 9

Cuando la utilización lleve aparejada la destrucción o deterioro de las instalaciones o bienes, el causante estará obligado al reintegro del coste total de los gastos ocasionados. Si los daños fueran irreparables el Patronato será indemnizado en cuantía igual al valor del bien destruido o al importe del deterioro de lo dañado.

El Patronato Deportivo Veleño podrá exigir los avales que considere necesarios para garantizar las instalaciones.

## Capítulo 10: Publicidad

### Artículo 10

Las tarifas establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza, se expondrán en lugar visible de cada instalación deportiva municipal en la que sea aplicable, para conocimiento e información de todos los usuarios.

## Capítulo 11: Infracciones y sanciones

### Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas Municipales aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

## Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

Ordenanzas Fiscales 2007. Página 38 de 118

su modificación o derogación expresas.

### **Nota adicional**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005.



## Tarifas

Servicios o actividades prestadas	Precio normal
Escuelas deportivas base	15 €/año
Escuelas deportivas perfeccionamiento	21 €/año
Gimnasia de mantenimiento-badminton-tenis-padel...	10 €/mes
Cursos de yoga	21 €/mes
Cursos de aerobico - taekwondo	15 €/mes
Escuela natación verano	10 €/mes
Clases natación adultos y niños piscina descubierta	10 €/curso
Clases golf 1 día/semana	8 €/mes
Clases golf 2 días/semana	15 €/mes
Otros cursos no especificados	10 €/curso
Campeonatos locales: tenis, futbol sala, baloncesto, voley, tenis de mesa, bádminton, etc...	7 €/jugador
Campeonatos comarcales de baloncesto	10 €/jugador
Pruebas populares	4 €/persona
Sauna	4 €/hora-frac
Jacuzzi	4 €/hora-frac
Masaje 50 minutos	45 €
Masaje 20 minutos	30 €
<b>Servicios o actividades piscina cubierta</b>	
Cursos pensionistas 3 días y 2 días semana	3 €/mes
Escuela de perfeccionamiento o clubes	13 €/mes
Estimulación precoz	Gratis
Colegios del municipio en horario escolar	Gratis
ANNE y ASPROVÉLEZ	Gratis
Colegios fuera del municipio horario escolar	1 €/alumno
Rehabilitación (3 días semana)	25€/mes
Rehabilitación (2 días semana)	17 €/mes
Aquaerobic	23€/mes

Utilización instalaciones deportivas	Precio normal
Pista de tenis (sin luz)	2 €/hora

Pista de tenis (con luz)	4€/hora
Pista de padel (sin luz)	2€/hora
Pista de padel (con luz)	4 €/hora
Badminton (sin luz)	3 €/hora
Badminton (con luz)	4 €/hora
Squash	4 €/hora
Pistas polideportivas (sin luz)	3€/hora
Pistas polideportivas (con luz)	5 €/hora
Suplemento luz (tenis, pádel, pistas polideportivas	2 €/hora
<b>Salas y pabellones cubiertos</b>	
Pista completa (sin luz)	14 €/hora
Pista completa (con luz)	18 €/hora
1/3 pista (sin luz)	8€/hora
1/3 pista (con luz)	9€/hora
Pabellón cubierto partidos	33 €/partido
Pabellón cubierto partidos entre clubes locales	30 €/partido
Pabellón cubierto (espectáculo o actividad no deportiva)	50 €/hora
Pabellón cubierto (espectáculo o actividad no deportiva día completo)	350 €/día
Sala usos múltiples	30 €/hora
Sala usos múltiples día completo	180 €/día
Sala usos múltiples medio día	90 €
Aula formación días laborables	3 €/hora
Aula formación días festivos	5 €/hora
Salón de actos días laborables	6 €/hora
Salón de actos días festivos	10 €/hora
Pabellón sala de pesas sin monitor	10 €/mes
Pabellón sala de pesas con monitor	25 €/mes
Cubre parquet	1.600 €
<b>Campos de fútbol</b>	
Campos de fútbol césped natural o artificial	49 €/hora
- Energía eléctrica (2 focos por torre)	19 €/hora
- Energía eléctrica (4 focos por torre)	37 €/hora
- Energía eléctrica (8 focos por torre)	73 €/hora



Campos de fútbol de tierra (con energía)	23 €/hora
Campos de fútbol de tierra (sin energía)	10 €/hora
Campo de fútbol 7 tierra (con luz)	18€/hora
Campo de fútbol 7 tierra (sin luz)	7 €/hora
Campo de fútbol 7 césped (con luz)	34€/hora
Campo de fútbol 7 césped (Sin luz)	25 €/hora
<b>Pista de atletismo</b>	
Niños	0.30 €/sesión
Adultos	1.50 €/sesión
Bono mensual (20 sesiones)	12 €
Colectivo local	12 €/hora
Colectivo no local	54 €/hora
<b>Piscinas (baño público)</b>	
Piscina descubierta día	2€
Piscina descubierta abono 4 sesiones	6 €
Piscina descubierta medio día	1 €
<b>Piscina cubierta</b>	
Baño público entrada	2 €
Niños y adultos bono de 20 tickets	35 €
Niños y adultos (3 días por semana)	17 €/mes
Niños y adultos (2 días por semana)	13 €/mes

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

- Para realizar cualquier actividad con espectadores será necesario contar con un seguro de responsabilidad civil y otro de desperfectos por la cuantía que se fije, según el evento, así como cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente.
- El bono de atletismo y piscina cubierta dará derecho a utilizar la pista o piscina siempre que no haya una actividad reservada por la Concejalía de Deportes (competiciones, etc...)
- El bono en la piscina descubierta es una entrada para 4 días o para 4 personas a la semana.
- Como máximo, 3 niños pagarán los J.D.M.
- Los precios establecidos por hora, se entenderán por hora o fracción.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Tramitación de Expedientes en Materia de Urbanismo

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Tramitación de Expedientes en Materia de Urbanismo

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuya gestión se encomienda a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

### Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo y, su adecuación a la normativa urbanística y de policía vigente, para las actuaciones solicitadas por el sujeto pasivo o que le afecten o beneficien de modo particular, que hayan de ser objeto de previa licencia y vayan a llevarse a cabo en este término municipal.
2. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar el estado de los edificios y construcciones, a los efectos de declarar su estado ruinoso, de oficio o a instancia de los interesados.
3. La solicitud de licencias de división de terrenos, segregaciones, parcelaciones o declaración municipal de su innecesariedad, la solicitud de certificados de caducidad, actos urbanísticos de alineación y tira de cuerdas.
4. Las actuaciones administrativas de redacción de documentos de Ordenación Urbanística solicitadas por el sujeto pasivo o que le afecten o beneficien de modo particular.

#### Artículo 3

1. Se devengará esta Tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal que constituye su hecho imponible. Se entenderá iniciada dicha prestación del servicio en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o la de incoación de oficio del oportuno expediente, en su caso.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, aprobado el proyecto o realizada la actividad o servicio urbanístico o administrativo de que se trate.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

### Capítulo 3: Sujeto pasivo

#### Artículo 4

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

### Capítulo 4: Base imponible y cuota tributaria

#### Artículo 5

1. Constituye la base imponible de la Tasa y su correspondiente cuota tributaria:
  - A) Cuando se trate de actos de edificación y uso del suelo, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2 por ciento.



- B) En los supuestos de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública, la base imponible la constituye la superficie de los mismos. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 42,07 € por metro cuadrado o fracción de cartel.
- C) En los expedientes de ruina, la base imponible la constituye el valor catastral de la edificación. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,5 por ciento.
- D) Para las licencias de división de terrenos, segregaciones y parcelaciones, la cuota será de 210,35 € por finca segregada hasta un máximo de cinco. En caso de segregación de más de cinco fincas se aplicará la cuota máxima de cinco fincas, esto es, 1051,75 €.
- E) En los casos de certificados de caducidad de la acción en los expedientes de protección de legalidad urbanística, la base imponible la constituye el valor de la edificación a patrimonializar, según estimación de los Servicios Técnicos Municipales. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 5 por ciento.
- F) En el caso de actos urbanísticos de alineación y tira de cuerdas la cuota será de 150,25 €.
- G) En la redacción por el Excmo. Ayuntamiento de documentos de desarrollo urbanístico, tales como: Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales, Proyectos de Reparcelación, Proyectos de Urbanización y Proyectos de Obras, la base imponible estará constituida por el importe del presupuesto en que se cuantifique el documento urbanístico. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1,5 por ciento.
2. Del coste señalado en las letras A) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.
3. En caso de desistimiento o renuncia del expediente formulado por el interesado antes de recaer resolución en el mismo, o de ser requerido mediante oficio para presentar documentación, las cuotas a liquidar serán del 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, pudiendo el interesado solicitar la devolución del correspondiente importe abonado mediante autoliquidación.
4. Una vez recaída resolución en el expediente o requerida

documentación mediante oficio, el interesado no tendrá derecho a devolución alguna.

#### Artículo 6

Estas tasas son independientes de los demás tributos que pudieran exigirse con motivo de la aplicación de otras Ordenanzas Municipales.

### Capítulo 5: Beneficios fiscales

#### Artículo 7

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las actuaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Cuando se trate de actos de edificación de viviendas autoconstruidas, se aplicará como tipo de gravamen el 1 por ciento. Para la aplicación de esta bonificación el interesado deberá acreditar la condición de vivienda autoconstruida en el Proyecto visado por el correspondiente Colegio Oficial.
2. Cuando se trate de actos de edificación de viviendas sujetas al régimen de protección oficial, se aplicará como tipo de gravamen el 0,2 por ciento.

Para la aplicación de esta bonificación el interesado deberá presentar ante esta Administración la cédula de calificación provisional antes de la obtención de la correspondiente licencia de obras, quedando condicionada la bonificación a la presentación de la cédula de calificación definitiva una vez obtenida la misma por el interesado.

En caso de no presentación de la cédula de calificación definitiva, la Administración procederá a girar liquidación correspondiente al importe de la bonificación.

Por su parte, estarán exentas:

1. Las obras en las que el sujeto pasivo sea el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y sus Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local.
2. Las obras efectuadas en los templos y conventos religiosos



que requieran de la preceptiva licencia municipal.

3. Las obras de rehabilitación de viviendas tramitadas por la Oficina Municipal de Rehabilitación, salvo que los beneficiarios obtengan una renta superior a tres veces el salario mínimo interprofesional.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 8

1. Las personas interesadas en la prestación del servicio o en la realización de la actividad a que se refiere el artículo 2º de la presente Ordenanza presentarán, en el Registro General la oportuna solicitud, junto con autoliquidación según modelo determinado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la determinación de la cuota.

Se establece, con carácter general, el abono previo del importe de la cuota de la tasa que proceda en cada caso en régimen de autoliquidación, la cual, se considera provisional con el carácter de a cuenta y, cuyo resguardo de ingreso deberá unirse a la solicitud correspondiente, sin lo cual no se dará trámite a la misma; todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que, previa comprobación administrativa, resulte procedente.

2. Cuando se trate de actos de edificación y uso del suelo se aplicarán las siguientes normas:
  - a) En caso de ser exigible la redacción de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza, extensión, alcance y plazo de ejecución de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto estimado de la obra, medición y el destino del edificio y, en general, toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción. Cuando se trate de construcción de nueva planta, deberá hacerse constar, que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, debiendo, en caso contrario, simultáneamente o con carácter previo, solicitar la licencia para demolición de las construcciones existentes.
  - b) En caso de no ser exigible la redacción de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en

general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

- c) En el supuesto de que las obras comporten la necesidad de grúas, andamios, vallas o cualquier otro tipo de aprovechamiento de la vía pública, se acompañará la documentación necesaria para determinar su posible autorización.
- d) Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.
- e) A la vista de los proyectos presentados, los servicios técnicos municipales podrán efectuar valoración contradictoria de conformidad con el anexo de precios que se acompaña a la presente Ordenanza, modificándose, en su caso, la base imponible y, practicándose la correspondiente liquidación.

Cuando el presupuesto del proyecto técnico presentado supere la valoración municipal efectuada de acuerdo con los precios contenidos en el anexo de precios en vigor, se tendrá en cuenta aquél para la determinación de la cuota.

3. La Gerencia Municipal de Urbanismo, mediante la oportuna comprobación técnico-administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
4. Las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



## **Disposición transitoria**

El régimen tributario previsto en la presente Ordenanza Fiscal respecto a la tramitación de las licencias de primera ocupación, que exigen a la misma del pago de la tasa, solamente será de aplicación a las edificaciones realizadas en virtud de los expedientes de licencia de obras iniciados a partir de la entrada en vigor de ésta Ordenanza.

Por tanto las solicitudes de licencias de primera ocupación de edificaciones que obtuvieron licencia de obras antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, seguirán tributando conforme a los tipos impositivos de la anterior Ordenanza Fiscal.

## **Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Tramitación de Expedientes en Materia de Urbanismo aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

## **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **Nota adicional**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Cementerios

Área Económica. Febrero 2007



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Cementerios

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece las Tasas por Servicios de Cementerio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios de Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### Artículo 3

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

### Capítulo 3: Sujeto pasivo

#### Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### Artículo 5

1. En cuanto al régimen de responsabilidad, con carácter general, se aplicará lo establecido en los artículos del 39 al 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. De igual forma, serán responsables solidarios las compañías de seguros que contraten mediante pólizas servicios de esta naturaleza.
3. Y también serán responsables solidarios, los herederos forzosos del difunto y los herederos testamentarios.

### Capítulo 4: Beneficios fiscales

#### Artículo 6

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

#### Artículo 7

La cuota se exigirá con arreglo a la tarifa transcrita en el siguiente cuadro:



Epígrafe	Concepto	Tiempo	Importe (euros)
1. Asignación de sepulturas, nichos y osarios	a) Sepulturas temporales (por cada cuerpo)	5 años	255,75
		Por cada año más	6,14
	b) Nichos temporales (por cada cuerpo)	5 años	204,60
		Por cada año más	6,14
	c) Osarios temporales	5 años	44,57
		Por cada año más	6,14
2. Otros conceptos	a) Depósito de cadáveres	1 día	69,47
		Por nichos	6,14
	b) Servicio de mantenimiento de concesiones administrativas	Por sepulturas	13,37
		Por panteón con 1 a 4 nichos	89,15
		Por panteón con 5 o más nichos	133,73
3. Inhumaciones	a) En mausoleo o panteón	204,60	
	b) En sepulturas o nichos perpetuos	204,60	
	c) En sepultura o nicho temporal	204,06	
4. Exhumaciones	a) Por exhumación de cadáver para traslado a otro cementerio	379,35	
	b) Por exhumación de cadáver para traslado en el mismo cementerio	92,07	

Nota: Los restos de cadáveres inhumados en cualquier sepultura podrán pasar al osario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 8

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y

autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria y, en su caso, sus Reglamentos de desarrollo.

3. El Ayuntamiento podrá exigir que se efectúe declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, con carácter previo a la prestación del servicio.

## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios de Cementerios aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

## Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u otras Instalaciones Análogas

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u Otras Instalaciones Análogas

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u Otras Instalaciones Análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos fijos o temporales e instalaciones análogas en terrenos de dominio público local.

#### Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

### Capítulo 3: Sujeto pasivo

#### Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las

personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

### Capítulo 4: Beneficios fiscales

#### Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

### Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

#### Artículo 6

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle y de la clase de establecimiento. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Asimismo, será de aplicación sobre la cuota tributaria un índice de localización preferente del 1,25 y otro del 1,20 cuando la superficie de ocupación sea superior a cuatro metros cuadrados.

Para la liquidación de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos u otras instalaciones análogas, se establecen las siguientes tarifas anuales:



A. Tarifa aplicable a quioscos para venta de caramelos, frutos secos y chucherías.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	14,06	9,38	7,01	5,90	4,69
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	17,52	11,73	8,76	7,38	5,86
Superior a 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	16,82	11,25	8,41	7,08	5,62
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	21,02	14,08	10,52	8,85	7,03

B. Tarifa aplicable a quioscos para venta de prensa con o sin caramelos, cupones y lotería.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	14,72	9,85	7,36	6,20	4,92
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	18,40	12,32	9,20	7,74	6,15
Superior a 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	17,67	11,83	8,83	7,44	5,90
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	22,08	14,77	11,04	9,30	7,38

C. Tarifa aplicable para fotografía automáticas y otras máquinas expendedoras de productos.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	16,12	10,79	8,06	6,79	5,38
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	20,15	13,49	10,08	8,48	6,73
Superior a 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	19,34	12,95	9,67	8,14	6,47
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	24,18	16,18	12,09	10,18	8,08

D. Tarifa aplicable a quioscos para venta de flores, bisutería, baratijas, helados y otras actividades no incluidas en apartados anteriores.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	15,42	10,32	7,71	6,50	5,16
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	19,27	12,90	9,64	8,11	6,44
Superior a 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	18,50	12,38	9,26	7,78	6,19
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	23,13	15,48	11,57	9,74	7,72



Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Para la aplicación de las tarifas se entenderán de localización preferente los aprovechamientos situados a menos de 50 metros de puertas de mercados, supermercados, grandes almacenes, centros oficiales, centros de enseñanza públicos o privados, cinematógrafos, estaciones de autobuses, centros de salud y hospitales.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento. En los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa dentro del período impositivo, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales. Se aplicará el mismo criterio para los quioscos autorizados con carácter temporal.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros, respectivamente.
2. La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.
3. Cuando se trate de quioscos que dispongan de visera o

toldo, se considerará como superficie a tener en cuenta la proyección hacia el suelo de dichos elementos o el sobrevuelo de los mismos.

4. Si el quiosco estuviera dotado de expositores desplegados unidos por bisagras u otro dispositivo giratorio a la estructura del mismo, la medición se efectuará considerando ocupada la superficie poligonal comprendida entre los extremos más salientes que resultasen al desplegar totalmente los expositores en dirección al centro del quiosco si su giro permitiese describir ángulos superiores a 180º y, en otro caso, estando desplegados al máximo permitido por su mecanismo giratorio.

## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u otras Instalaciones Análogas aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Mercados Municipales

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Mercados Municipales

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones contenidas en los Mercados municipales de Mayoristas y Minoristas.

#### Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

### Capítulo 3: Sujeto pasivo

#### Artículo 4

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de

utilización privativa de los Mercados Municipales, y especialmente quienes:

- a) Sean concesionarios de los puestos de los Mercados de Minoristas.
- b) Sean concesionarios de las cuarteladas de los Mercados de Mayoristas.
- c) Sean concesionarios de locales comerciales que, formando parte del inmueble de los Mercados de Mayoristas o Minoristas, tengan salida directa a la vía pública.

### Capítulo 4: Beneficios fiscales

#### Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

### Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

#### Artículo 6

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establece la siguiente tarifa:



Tipo de ocupación	Tarifa Precio (euros/m2/mes)
Puestos minoristas	1,84
Cuarteladas mayoristas	2,15
Locales comerciales mercados minoristas	2,15
Locales comerciales mercados mayoristas	2,46
Local ocupado por UNICAJA	8,60

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las tarifas indicadas será objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros, respectivamente.
2. Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa, que se devengará el primer día del período impositivo, se pondrá al cobro en dos períodos que coincidirán con los semestres naturales.

## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan

y desarrollan.

## Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Mercados Municipales aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

## Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros de Vélez Málaga

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros de Vélez Málaga

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por la Prestación del Servicio de Transporte Urbano en este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### Capítulo 2: Hecho imponible

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta exacción, la utilización del servicio de transporte urbano de viajeros, en cualquiera de las líneas establecidas por el Ayuntamiento.

No obstante, los menores de 5 años no estarán sujetos de la tasa reguladora de la presente Ordenanza.

### Capítulo 3: Sujeto pasivo

#### Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta exacción, en concepto de contribuyentes, y están obligados al pago de las tasas, las personas que utilicen el transporte público.

### Capítulo 4: Devengo

#### Artículo 4

Se devengará la presente tasa cuando se inicie la prestación del servicio, y se formalizará, por los medios mecánicos establecidos al efecto, con la entrega al sujeto del tiquet que acredita el pago simultáneo de la tasa correspondiente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

En la modalidad de uso del transporte denominada Bono 10, Bono 30 y Bono Joven, la tasa se devenga en el momento de la solicitud.

### Capítulo 5: Tarifa

#### Artículo 5

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

\* Billete ordinario:

Descripción: Válido para un sólo viaje  
Período de validez: Durante el día de su compra  
Precio: 1'30 euros (IVA incluido)

\* Bono-10:

Descripción: Válido para 10 viajes  
Período de validez: Caducará al mes de la fecha de la compra, realizándose el cómputo de fecha a fecha.  
Precio: 10,23 euros (IVA incluido)

\* Bono-30:

Descripción: Válido para un número ilimitado de viajes  
Período de validez: Durante un mes, contado de fecha a fecha, desde la fecha del primer viaje.  
Uso: Personal e intransferible.  
Precio: 30,69 euros (IVA incluido)

\* Bono-Joven:

Descripción: Válido para 10 viajes  
Período de validez: Un mes desde la fecha de la compra  
Uso: Personal e intransferible.  
Precio: 8,18 euros (IVA incluido)

\* Billete Unitario Pensionista:

Descripción: Válido para un sólo viaje  
Período de validez: Durante el día de su compra

Los pensionistas abonarán la mitad del precio fijado para el billete ordinario, siendo imprescindible para su adquisición la exhibición del carnet de pensionista expedido por la Junta de Andalucía o el INSS.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación



del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 6

Normas de gestión de los Bonos.

- \* Bono 10:
  - Su adquisición se gestionará en las oficinas de la concesionaria, y no requerirá ninguna condición para su compra. Una vez finalizada su vigencia o agotados sus viajes, el interesado podrá renovarlo tantas veces como estime oportuno.
- \* Bono 30:
  - Su adquisición se gestionará en las oficinas de la concesionaria. Para su expedición por primera vez se requerirá:
    - Fotocopia compulsada DNI
    - Fotografía tamaño carnet
  - Para renovar el bono, una vez agotada su vigencia de un mes, contado de fecha a fecha, el interesado se dirigirá a las mismas oficinas. Anualmente, el interesado deberá presentar de nuevo la documentación antes enumerada.
- \* Bono Joven:
  - Su adquisición se gestionará en las oficinas de la concesionaria. Se expedirá para jóvenes entre 14 y 26 años (ambos inclusive) poseedores del carnet joven regulado por la Junta de Andalucía. Para su expedición por primera vez se requerirá:
    - Fotocopia compulsada del DNI
    - Fotografía tamaño carnet
    - Fotocopia compulsada del carnet joven expedido por la Junta de Andalucía.
  - Este Bono podrá renovarse, una vez finalizada su vigencia o agotados sus viajes, y anualmente, el interesado deberá presentar de nuevo la documentación antes enumerada.

## Capítulo 7: Beneficios fiscales

### Artículo 7

No podrán reconocerse respecto a las tasas otros beneficios fiscales que los previstos expresamente en norma con rango de ley, en los términos establecidos en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo.

## Capítulo 8: Infracciones y sanciones

### Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## Capítulo 9: Gestión e inspección

### Artículo 9

La gestión de la tasa se realizará conforme a lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y en las demás normas estatales y autonómicas que fueran de aplicación.

La inspección de la tasa se llevará a efecto por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento, sin perjuicio de los Convenios en materia fiscal que puedan suscribirse con las Administraciones Públicas.

## Disposición transitoria

Los abarque en unidad de explotación la gestión de una red de transporte urbano por Autobús y la gestión de la línea de Tranvía, actualmente en construcción".

## Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

Ordenanzas Fiscales 2007. Página 59 de 118

## Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos y Otras Autorizaciones Municipales

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos y Otras Autorizaciones Municipales

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

#### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, o cualquier otro abierto al público, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, sanidad y salubridad u cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, u otra autorización municipal preceptiva..
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
  1. La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
  2. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
  3. El traspaso o cambio de titularidad siempre que exista variación en la actividad o en las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

4. De igual forma, aunque no se califique expresamente como actividad sujeta a licencia de apertura, o no se desarrolle actividad mercantil alguna, deberá considerarse, a los efectos de la presente tasa, cualquier instalación, atracción o montaje, con fines festivos o recreativos o cualquier otro, que requiera una actividad administrativa municipal, en orden a verificar las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, siempre que la cuota resultante no se considere incluida en otro tributo municipal.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, éste o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
  1. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios, o cualquier otra que implique la adaptación de un local para su uso público.
  2. Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirva de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios
4. No estarán sujetos a esta tasa:
  1. Las obras no sustanciales en establecimientos o locales que tuvieran licencia de apertura.
  2. Los establecimientos sitos en mercados de abastos, por entenderse implícita la licencia de apertura en la adjudicación del puesto.
  3. Los quioscos para venta de prensa, chucherías, flores, etc., situados en la vía pública, así como la venta ambulante en vía pública, por considerar que la licencia de ocupación de los mismos lleva implícita la de apertura.
  4. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instalados en espacios abiertos, con motivo de fiestas tradicionales de la ciudad, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en la normativa específica.



### Artículo 3

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia, desistimiento o cualquier otra causa imputable al solicitante una vez concedida la licencia.

## Capítulo 3: Sujeto pasivo

### Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, o los solicitantes o beneficiarios de cualquier otra autorización municipal no gravada por otro tributo.

### Artículo 5

1. El régimen de responsabilidad será el establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades que se determinan en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades que se determinan en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Capítulo 4: Beneficios fiscales

### Artículo 6

No podrá reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las actuaciones a que se refiere esta Ordenanza.

## Capítulo 5: Cuota tributaria

### Artículo 7

Para la liquidación de las tasas por concesión de licencias de apertura se establecen dos tarifas:

- a) Tarifas con cuotas determinadas en la propia ordenanza, que se utilizará en primer lugar.

Epígrafe 1º	
Bancos y Cajas de Ahorros	3.069 euros
Cuando se trate de oficinas auxiliares de bancos o cajas de ahorros sitas en los recintos dedicados a grandes almacenes, mercados, supermercados y demás establecimientos análogos, la cuota a pagar quedará reducida a...	1.841 euros
Epígrafe 2º	
Sociedades o compañías de seguros y reaseguros a prima fija, incluso aquellas sociedades de seguros formadas a base de mutualidad	921 euros
Epígrafe 3º	
Cervecerías, marisquerías, cafeterías, heladerías, bares, tabernas y otros servicios de restauración análogos	614 euros
Epígrafe 4º	
Restaurantes	716 euros
Epígrafe 5º	
Pubs, bares con música, disco-bares, salas de fiesta, discotecas y otros de categoría especial	921 euros
Epígrafe 6º	
Supermercados y Grandes Superficies (más de 5.000 m2 de construcción)	14.782 euros



Supermercados y Grandes Superficies (desde 2.501 hasta 5.000 m2 de construcción)	9.841 euros
Supermercados y Grandes Superficies (de 1.000 hasta 2.500 m2 de construcción)	4.614 euros
Supermercados y Grandes Superficies (de menos de 1.000 m2 de construcción)	1.841 euros
Supermercados de más o igual que 200 m2 de construcción	1.299 euros
<b>Epígrafe 7º</b>	
Instalación de antenas de telefonía móvil o destinadas a cualquier otro uso de comunicación o transmisión de señal	511 euros
<b>Epígrafe 8º</b>	
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua menor a 200 m2	307 euros
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua de 200 hasta 500 m2	358 euros
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua de 501 hasta 1.000 m2,	409 euros
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua de más de 1.000 m2	460 euros
Reapertura de piscina	51 euros
<b>Epígrafe 9º</b>	
Aparcamientos Comunitarios	15,35 euros/plaza

Los comercios instalados en el interior de las grandes superficies tributarán con arreglo al epígrafe que les fuera de aplicación y, en su defecto, de acuerdo con la Tarifa B.

- b) Tarifa subsidiaria, para aquellos casos no incluidos en la precedente.

Quando se trate de una actividad comercial o industrial, o bien cualquier otra que requiera autorización municipal, no comprendida en los epígrafes anteriores, la tasa se calculará en función de los metros cuadrados construidos y de la categoría de la calle, según se detalla en la siguiente tabla:

Superficie Ocupada	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 25 m2	Precio (euros/m2)	8,18	6,14	5,12	4,09	3,58
25<Sup.<= 100	Precio (euros/m2)	6,14	5,12	4,09	3,07	3,07
100<Sup.<= 300	Precio (euros/m2)	5,12	4,09	3,07	2,56	2,05
Sup.>300	Precio (euros/m2)	4,09	3,07	2,05	1,53	1,02

Quando se trate de una actividad comercial o industrial, o bien cualquier otra que requiera autorización municipal, no comprendida en los epígrafes anteriores, y sin carácter permanente, la tasa se calculará en función de los metros cuadrados construidos y de la categoría de la calle, según se detalla en la siguiente tabla:

Superficie Ocupada	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 25 m2	Precio (euros/m2)	6,14	4,09	3,58	3,07	2,56
25<Sup.<= 100	Precio (euros/m2)	4,09	3,58	3,07	2,56	2,05
100<Sup.<= 300	Precio (euros/m2)	3,58	3,07	2,56	2,05	1,53
Sup.>300	Precio (euros/m2)	3,07	2,56	2,05	1,53	1,02

Normas Comunes a ambas Tarifas:

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión o denegación de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 20 por ciento de las señaladas anteriormente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente..

En caso de variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento o cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas, la cuota ascenderá al 50 por ciento de la que resulte por la aplicación de las tarifas anteriores, siempre y cuando ya se hubiera concedido licencia o autorización anteriormente.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las



modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 8

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, o cualquier otra autorización municipal, ya fuere de establecimiento industrial o mercantil o de cualquier otra modalidad, presentarán la oportuna solicitud, acompañada de proyecto suscrito por técnico competente, si fuera necesario, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, obras a realizar, instalación a efectuar, descripción de la superficie detallada y, en general, cuántas características técnicas deba reunir el local o la instalación para el desarrollo de la actividad pretendida.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o cualquier característica de la instalación, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
3. Dado lo establecido en el artículo 3.1 de la presente ordenanza, en relación al devengo de la tasa y al requisito previo de depósito previo del importe total para que se inicie el trámite de la licencia, el interesado podrá instar el pago de la cuota correspondiente presentando declaración/liquidación para que se emita carta de pago de forma inmediata. Lógicamente, deberá aportar cuanta documentación resulte necesaria para el cálculo de la cuota tributaria, así como copia de su solicitud de licencia o autorización municipal.

### Artículo 9

Estas tasas son independientes de los demás tributos que pudieran exigirse con motivo de la aplicación de otras Ordenanzas Municipales.

## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas

## Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos y otras Autorizaciones Municipales aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

## Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios

Área Económica. Febrero 2007



# Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios

## Capítulo 1: Fundamento y régimen

### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

## Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas que se encuentren en la vía pública para la exhibición de anuncios.

### Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

## Capítulo 3: Sujeto pasivo

### Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa descritas en el artículo 2, o quienes se

beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

## Capítulo 4: Beneficios fiscales

### Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

## Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

### Artículo 6

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el cuadro siguiente:

Concepto	Tarifa (euros)
Por instalación, por m2 y día	0,92
Por cada instalación con letrero luminoso, por m2 y día	1,23

Los metros cuadrados computables serán los que resulten de calcular la superficie del frontal del cartel o instalación.

Las tarifas indicadas será objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## Capítulo 6: Normas de Gestión

### Artículo 7

Las utilizations privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local efectuados sin autorización darán lugar a la liquidación de la presente tasa en la tarifa correspondiente por



el período de ocupación.

## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos, Expositores, Plataformas, Elementos Recreativos Fuera del Recinto Ferial y Cualquier Otra Clase de Elementos de Naturaleza Análoga

Área Económica. Febrero 2007



# Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos, Expositores, Plataformas, Elementos Recreativos Fuera del Recinto Ferial y Cualquier Otra Clase de Elementos de Naturaleza Análoga

## Capítulo 1: Fundamento y régimen

### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, toldos, expositores, plataformas, elementos recreativos fuera del recinto ferial y cualquier otra clase de elementos de naturaleza análoga, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

## Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de mesas y sillas, toldos, expositores, plataformas, elementos recreativos fuera del recinto ferial y cualquier otra clase de elementos de naturaleza análoga en terrenos de dominio público local.

### Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

## Capítulo 3: Sujeto pasivo

### Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de mesas, sillas y demás elementos enumerados en el artículo 2º, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

## Capítulo 4: Beneficios fiscales

### Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquier de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

## Capítulo 5: Cuota tributaria

### Artículo 6

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen las siguientes tarifas:



A. Tarifa aplicable a ocupaciones con carácter anual con mesas, sillas y expositores.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio (euros/m2)	14,02	9,38	7,00	5,90	4,68

B. Tarifa aplicable a ocupaciones de carácter temporal u ocasional con mesas, sillas y expositores.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Temporada de verano: Precio (euros/m2)	10,52	7,04	5,26	4,43	3,52
Ocupaciones ocasionales: Precio (euros/m2)	2,80	1,87	1,40	1,18	0,93

C. Tarifa aplicable a ocupaciones de vía pública con toldos.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m2)	1,23	0,92	0,77	0,64	0,49

D. Tarifa aplicable a ocupación de vía pública con plataformas, elementos recreativos y otros de naturaleza análoga.

Superficie ocupada	Tiempo de ocupación	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
			1º	2º	3º	4º	5º
Hasta 2 m2	Hasta 1 mes	Precio (euros/m2/día)	0,12	0,11	0,10	0,08	0,07
	Hasta 3 meses	Precio (euros/m2/día)	0,09	0,08	0,07	0,06	0,05
	Hasta 1 año	Precio (euros/m2/día)	0,06	0,05	0,05	0,04	0,04
Superior a 2 m2	Hasta 1 mes	Precio (euros/m2/día)	0,09	0,08	0,07	0,06	0,05
	Hasta 3 meses	Precio (euros/m2/día)	0,06	0,05	0,05	0,04	0,03
	Hasta 1 año	Precio (euros/m2/día)	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01

E. Tarifa aplicable a ocupación de vía pública con atracciones feriales fuera del recinto ferial y circos.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Circos: Precio (euros/m2/día)	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01
Atracciones feriales: Precio (euros/m2/día)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01

Se entenderá por temporada de verano la comprendida entre los meses de abril a octubre, ambos incluidos.

Se considerarán ocupaciones ocasionales las efectuadas con motivo de las Navidades, la Semana Santa, ferias y fiestas locales y otras celebraciones de naturaleza análoga, siempre que no sean superiores a un mes.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponde a la vía de categoría superior.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento, y el tiempo de ocupación, en su caso.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación, por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1º Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no



fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros cuadrados, respectivamente.

2º La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.

3º Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local efectuados sin autorización darán lugar a la liquidación de la presente tasa en la tarifa correspondiente a la ocupación anual.

## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos, Expositores, Plataformas, Elementos Recreativos Fuera del Recinto Ferial y Cualquier Otra Clase de Elementos de Naturaleza Análoga aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas

Área Económica. Febrero 2007



## **Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas**

### **Capítulo 1: Fundamento y régimen**

#### **Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### **Capítulo 2: Hecho imponible y devengo**

#### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

#### **Artículo 3**

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### **Capítulo 3: Sujeto pasivo**

#### **Artículo 4**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación con cualquiera de las

instalaciones enumeradas en el artículo 2, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

### **Capítulo 4: Beneficios fiscales**

#### **Artículo 5**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

### **Capítulo 5: Cuota tributaria**

#### **Artículo 6**

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la longitud autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle. Dicha longitud se expresará en metros lineales.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen la siguiente tarifas:



Superficie ocupada	Tiempo de Ocupación	Tarifa diaria	Categoría de calle o plaza				
			1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Superior a 5 metros lineales	Hasta 1 mes	Precio (euros/m. lineal)	0,9209	0,0798	0,0737	0,0614	0,0553
	Hasta 3 meses	Precio (euros/m. lineal)	0,6139	0,0553	0,0492	0,0430	0,0307
	Más de 3 meses	Precio (euros/m. lineal)	0,0307	0,0245	0,0184	0,0122	0,0061

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros que comprenda el aprovechamiento, y el tiempo de ocupación.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe el efecto.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el número de metros lineales del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros, respectivamente.
2. La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última

categoría.

3. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o las obligaciones al pago, tendrán que reintegrar el total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
4. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
5. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

### Artículo 8

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural.
2. El Pago de la tasa se realizará, tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, por la presentación de la oportuna declaración-liquidación en las oficinas de la Tesorería Municipal.



## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

#### Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

### Capítulo 3: Sujeto pasivo

#### Artículo 4

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que

se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa o que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

### Capítulo 4: Beneficios fiscales

#### Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

### Capítulo 5: Cuota tributaria

#### Artículo 6

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

#### Artículo 7

1. Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:



**Tarifa primera:** En los aprovechamientos con base superficial el tipo anual de gravamen sobre el valor del terreno, por metro cuadrado o fracción, será:

Epígrafe	Concepto		Tipo de gravamen anual
1º	Ocupación directa del suelo		20,00 %
2º	Ocupación del suelo	1. Con los elementos constructivos cerrados formando fachada del inmueble.	12,00 %
		2. Con marquesinas, balcones, terrazas, miradores, toldos, persianas y otros elementos voladizos abiertos.	10,00 %
3º	Ocupación del subsuelo		5,00 %

En la Tarifa Primera, el tipo de gravamen se aplicará sobre el valor del terreno ocupado, alzado o proyectado que resulte de multiplicar el número entero de metros cuadrados (o fracción) por el valor unitario fijado en el Catastro de Urbana.

**Tarifa segunda:** En los aprovechamientos con base longitudinal, las cuotas anuales a satisfacer, por metro lineal o fracción serán:

Epígrafe	Concepto		Cuota anual por metro lineal (euros)	
1º	Ocupación del vuelo	1. Cornisas, aleros y otros elementos decorativos o de remate, de más de 30 cm de vuelo.	0,1229	
		2. Cables aéreos	2.1 De tensión superior a 500 v.	0,0061
			2.2 De tensión superior a 60 v.	0,0049
			2.3 De tensión inferior a 60 v.	0,0030
2º	Ocupación del suelo o subsuelo	1. Con raíles, según la longitud de cada uno de los que se instalan	0,0061	
		2. Con tuberías	2.1 Para fluidos	0,0061
			2.2 Para gases	0,0030
		3. Con cables subterráneos	3.1 De tensión superior a 500 v.	0,0030
			3.2 De tensión superior a 60 v.	0,0024
			3.3 De tensión inferior a 60 v.	0,0012



**Tarifa tercera:** En los aprovechamientos con base por elementos unitarios, que se aplicará cuando la superficie ocupada, vaciada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, las cuotas anuales e irreducibles a satisfacer por cada uno serán:

Epígrafe	Concepto	Cuota anual (euros)	
1º	Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio	3,79	
2º	Bocas de carga o alimentación, rejas de pisos, enrejados, claraboyas o instalaciones análogas	1,22	
3º	Elementos de soporte, enganche o vigilancia	1. Postes, farolas, columnas y otros semejantes instalados sobre el suelo y alzándose sobre sí mismos.	1,22
		2. Cajas de amarre, distribución o registro	0,61
		3. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos	0,18

- En los aprovechamientos susceptibles de ser tarifados por dos o más tarifas, se liquidarán independientemente, de acuerdo con su tarifa, cada uno de sus elementos o instalaciones; salvo si se tratase de elementos que, no siendo fijos, estuviesen instalados y no sobresaliesen de otros elementos voladizos, por los que se satisfaga esta exacción aplicando la Tarifa 1.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

## Capítulo 6: Normas de gestión

### Artículo 8

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 7º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y tendrán carácter anual.

- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se produzca. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

## Capítulo 7: Infracciones y sanciones

### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

## Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza Especial de la Escuela Municipal de Música y Danza

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza Especial de la Escuela Municipal de Música y Danza

### Capítulo 1: Fundamento y régimen

#### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza Especial de la Escuela Municipal de Música, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

#### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal consistente en la impartición de enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Música.
2. Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de matrícula en la Escuela Municipal de Música.

### Capítulo 3: Sujeto pasivo

#### Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la matriculación en la Escuela Municipal de Música y asistan a las clases que en la misma se impartan.
2. Son, igualmente, sujetos pasivos los padres o tutores de los menores de edad que se beneficien de los servicios de la Escuela Municipal de Música.

### Capítulo 4: Beneficios fiscales

#### Artículo 4

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

#### Artículo 5

1. Constituye la base imponible de la Tasa la renta que obtenga la unidad familiar, debidamente acreditada.
2. Las cuotas quedarán fijadas en función de la siguiente graduación:

Nivel de Renta de la unidad familiar	Euros/mes
Renta igual o inferior al S.M.I.	15,37
Renta superior a una vez el S.M.I.	18,44
Renta superior a dos veces el S.M.I.	21,52
Renta superior a tres veces el S.M.I.	24,59
Renta superior a cuatro o más veces el S.M.I.	30,74
Importe por derechos de matrícula	49,18

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 6

Estas tasas son independientes de los demás tributos que pudieran exigirse con motivo de la aplicación de otras Ordenanzas Municipales.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Área Económica. Febrero 2007



## **Ordenanza reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase**

### **CAPÍTULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA**

#### **Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### **CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO**

#### **Artículo 2º.**

- A. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras a:
- A. Aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas.
  - B. Aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas con acceso a través de aparcamiento general.
  - C. Aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios o urbanizaciones que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.
  - D. Aparcamientos comunitarios situados en edificios que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.
  - E. A locales para la guarda de vehículos o para la prestación por precio por tiempo de estacionamiento y a aparcamientos de establecimientos comerciales.

- F. A establecimientos comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, garajes y reparación de vehículos, exposición o venta, lavado, etc.
- B. Constituye, asimismo, el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para:
  - A. Parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles.
  - B. Prohibición de estacionamiento en favor de líneas de servicios regulares de transportes colectivos, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos.
  - C. Exposición y venta de vehículos de ocasión.
  - D. Prohibición de estacionamiento en favor de talleres para el aparcamiento de vehículos pendientes de reparación.
- C. No quedan sujetas al pago de la presente tasa, las reservas de espacio en la vía pública realizadas a favor de ambulancias y de minusválidos.

#### **Artículo 3º.**

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### **CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO.**

#### **Artículo 4º.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas,



así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase enumerados en el artículo 2º, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## CAPÍTULO IV. BENEFICIOS FISCALES

### Artículo 5º.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la seguridad nacional.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza.

## CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6º.

La cuota tributaria de esta tasa se calculará, según los casos, en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada, si no hubiera mediado autorización, y del número de plazas existentes en aparcamientos generales o colectivos, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle. Dicha superficie se expresará en metros lineales.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen las siguientes

tarifas:

- A. Tarifa aplicable a aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas, siempre que no cuenten con más de tres plazas.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m. Lineal)	22,73	16,04	14,44	12,03	9,22

- B. Tarifa aplicable a aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas con acceso a través de aparcamiento general y a aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios o urbanizaciones que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.

- C. Tarifa aplicable a aparcamientos comunitarios situados en edificios que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.

- D. Tarifa aplicable a locales para la guarda de vehículos, siempre que la retribución del explotador del servicio no se liquide en función del tiempo de estacionamiento, sino como cantidad fija.

- E. Tarifa aplicable a locales que presten el servicio de aparcamiento o guarda mediante el sistema de precio por tiempo de estacionamiento y a aparcamientos de establecimientos comerciales.

Para el cálculo de la cuota, se aplicará la fórmula siguiente:  
 $V \times N \times CPA$ .

Donde se define:

<b>V</b>	Valor de la superficie utilizada según la tabla anterior
<b>N</b>	Nº de vehículos que pueden acceder a la entrada y salida
<b>CPA</b>	Coficiente de Ponderación de Aprovechamiento



El CPA, tal y como define la Memoria Económico-Financiera, será el índice corrector que ponderará la intensidad del uso.

Nº Plazas	Coefficiente de Ponderación de Aprovechamiento B, C y D	Coefficiente de Ponderación de Aprovechamiento E
1 a 10	0,50	0,60
11 a 20	0,45	0,55
21 a 40	0,40	0,50
41 a 60	0,35	0,45
60 a 100	0,30	0,40
100 a 200	0,25	0,35
200 a 300	0,20	0,30
300 a 400	0,15	0,25
400 a 500	0,10	0,20
500 a 600	0,05	0,15
600 a 700	0,05	0,10
más de 700	0,05	0,05

F. Tarifa aplicable a establecimientos comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, garajes de reparación de vehículos, exposición o venta, lavado, etc.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m. lineal)	22,73	16,04	14,44	12,03	9,22

G. Tarifa aplicable a reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles, para exposición y venta de vehículos de ocasión y a la prohibición de estacionamiento en favor de talleres para el aparcamiento de vehículos pendientes de reparación.

Superficie ocupada	Tiempo de ocupación	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
			1º	2º	3º	4º	5º
Superior a 5 metros lineales	Hasta 1 mes	Precio (euros/m. lineal/día)	0,09	0,08	0,07	0,06	0,05
	Hasta 3 meses	Precio (euros/m. lineal/día)	0,06	0,05	0,04	0,04	0,03
	Más de 3 meses	Precio (euros/m. lineal/día)	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01

H. Tarifa aplicable a la prohibición de estacionamiento en favor de líneas de servicios regulares de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (ptas/m. lineal)	22,73	16,04	14,44	12,03	9,22

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuando una entrada y salida de vehículos de las reguladas en los epígrafes A, B, C y D tenga, además, concedido el vado permanente para la reserva del espacio, la tarifa calculada según los cuadros anteriores sufrirá un incremento del 20%.

La liquidación de la tasa será el resultado de aplicar la tarifa correspondiente o una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.



El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

## **CAPÍTULO VI. NORMAS DE GESTIÓN.**

### **Artículo 7º.**

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1º Si el número de metros lineales del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros cuadrados, respectivamente.
- 2º La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.
- 3º Cuando un contribuyente decida dar por finalizado el uso del dominio público determinado en los diferentes casos del hecho imponible regulado en el artículo 2 de la presente ordenanza, deberá comunicarlo por escrito, surtiendo efecto en el ejercicio siguiente, y renunciar a la reserva de espacio o el vado permanente si lo tuviera concedido. En este caso, el interesado deberá reponer la acera y su pavimento a su situación anterior y asegurar la no entrada y salida de vehículos.

## **CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **Artículo 8º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza reguladora del Precio Público por el Servicio de Grúa Municipal

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza reguladora del Precio Público por el Servicio de Grúa Municipal

### ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el Servicio de Grúa Municipal, en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios por el artículo 7ºc del texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación, Vehículos a motor Seguridad Vial, rigiéndose por la presente Ordenanza y por la citada Ley.

### ARTÍCULO 2.-

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie o presten los servicios de grúas para proceder a la retirada de vehículos que constituyan peligro o causen graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y aquellos que se encuentren abandonados en la vía pública.

El precio público devengará cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado desde el momento de ser enganchado el vehículo al coche-grúa.

A estos efectos, se considerará que constituyen peligro o causan graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, entre otras las siguientes:

- 1.- Estacionar, total o parcialmente, sobre aceras, paseos o zonas de paso, en los que no esté autorizado el estacionamiento, obligando a los peatones a circular por la calzada.
- 2.- Estacionar frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con vado permanente autorizado.
- 3.- Estacionar en los lugares donde esté prohibida la parada.
- 4.- Estacionar en los espacios reservados para estacionamiento de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- 5.- Estacionar en doble fila sin conductor.
- 6.- Estacionar en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga durante el horario establecido para ello.
- 7.- Estacionar en las intersecciones o proximidades entorpeciendo la circulación, o en las esquinas.
- 8.- Estacionar sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- 9.- Estacionar impidiendo la visibilidad de señales de tráfico a los restantes usuarios de la vía.
- 10.- Estacionar impidiendo el acceso o salida de un inmueble.
- 11.- Estacionar en los carriles o partes de la vía reservados para la circulación de determinados usuarios o vehículos.
- 12.- Cuando se halle estacionado en los lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.
- 13.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado, en lugar prohibido, en una de las vías incluidas en la Red Especial Diferenciada.
- 14.- Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- 15.- Cuando lo esté en zona autorizada de modo que sobresalga de la línea de bordillo de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
- 16.- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que halla de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
- 17.- Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
- 18.- Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló denuncia por estacionamiento continuado en el mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
- 19.- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67. 1, prf. 3 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, el infractor persistente en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 20.- Estacionar el vehículo frente a puertas de emergencias de espectáculos públicos y actividades recreativas durante la celebración de los mismos, suponiendo un



riesgo par ala evacuación de los usuarios.

En los casos de los números 15 y 16, los agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los lugares donde se encontraba el vehículo los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar en que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.

#### ARTÍCULO 3.-

1.- Están obligados al pago del precio público:

- a) El titular del vehículo que figure como tal en el Registro correspondiente, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificadas, que deberá abonarla o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso, en su caso, y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable a que se refiere el apartado b) siguiente.
- b) Como responsable solidario el conductor o usuario autor del hecho que provoque el servicio.

2.- No obstante ello, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago o depósito y, en su derecho, al titular administrativo.

#### ARTÍCULO 4.-

1.- No se autorizará la salida de ningún vehículo del Depósito Municipal o de cualquier otro lugar que señale la Corporación, sin el pago previo o garantía de pago de los precios públicos devengados, en las formas determinadas por el artículo 14.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como la presentación de la documentación del vehículo en regla y su seguro obligatorio vigente.

2.- El pago del precio público de esta Ordenanza no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueran procedente por la infracción de las normas de circulación u otros Reglamentos o Leyes.

#### ARTÍCULO 5.-

Si los propietarios de vehículos no acudieran a retirarlos en el plazo de un mes, se dará exacto cumplimiento a las normas

contenidas en el artículo 615 del Código civil sobre restitución y adjudicación en general de cosa muebles perdidas o abandonadas.

Cuando el vehículo se hallase en territorio nacional en régimen de importación temporal y su propietario no acudiese a retirarlo se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda y a disposición de aquel organismo.

#### ARTÍCULO 6.-

Los precios públicos a aplicar por las prestaciones de servicio serán las siguientes:

1.- Retirada de un vehículo con la grúa municipal o particular que no sea descarga o camión, incluido vehículos abandonados.	42,671 euros
2.- Retirada de vehículos de carga o camiones, cada uno	42,671 euros

Se cobrará, además de la tarifa normal de 42,671 euros correspondientes a los medios personales y materiales ordinarios del Ayuntamiento, el coste de los gastos efectivos de los medios extraordinarios que, en su caso, sea necesario emplear.

3.- Por retirada de cada motocicleta, ciclomotor o bicicletas	8,414 euros
---	-------------

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

1.- Vehículos automóviles	33,656 euros
2.- Vehículos abandonados	33,656 euros
3.- Motocicletas, ciclomotores o bicicletas	6,01 euros

Todos estos precios públicos serán incrementados con el I.V.A. correspondiente y con el 20% durante las horas nocturnas, de 24 horas a 6 horas.

#### ARTÍCULO 7.-

Los vehículos retirados de la vía pública por medio de grúa devengarán por cada día o fracción de estancia en garage:



1.- Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos	3 euros
2.- Por motocicleta y análogos	1,202 euros

Estas tarifas se verán incrementadas con el I.V.A. correspondiente.

El día de la retirada no devengará este concepto.

#### ARTÍCULO 8.-

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con garages de la ciudad para la estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas e incluso concertar el servicio de grúa con empresas privadas, quienes, en su caso, siempre actuarán a requerimiento y en presencia de un Agente de la Autoridad.

Esta Ordenanza se hará extensiva a todo el término municipal en los casos y formas que determine el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico de vehículos a motor, Circulación y Seguridad Vial.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 1 de febrero de 1.993, actuando por Delegación del Pleno de la Corporación, entrando en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias callejeras y ambulantes

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias callejeras y ambulantes

### CAPÍTULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

#### Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

### CAPITULO II HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

#### Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de comercios callejeros (puestos, barracas, casetas de venta,) y en régimen de ambulancia (mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes y comercio itinerante) en terrenos de dominio público local.

No estarán sujetas las ocupaciones que se realicen por períodos inferiores a una semana con ocasión de cuestaciones benéficas.

#### Artículo 3º.

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

#### Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación con cualquiera de las instalaciones enumeradas en el artículo 2, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

### CAPITULO IV. BENEFICIOS FISCALES

#### Artículo 5º

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

### CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6º.

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle y la clase de comercio. Dicha superficie se expresará en metros lineales.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con su ubicación en los polígonos de cada núcleo de población, incluidos en la ponencia de valores de suelo de la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga, de 28 de marzo de 1998.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen la siguiente tarifa:



Tipo de comercio	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Mercadillos	Precio (ptas/m/día)	120	120	120	120	120
Puestos móviles de libros, obras de arte y similares	Precio (ptas/m/día)	120	100	80	60	40
Venta ambulante con vehículo	Precio (ptas/m/día)	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500
Otros puestos móviles de venta de alimentos	Precio (ptas/m/día)	120	100	80	60	40

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros que comprenda el aprovechamiento, y el tiempo de ocupación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

## CAPITULO VI NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 7º.

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1º. Si el número de metros lineales del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros, respectivamente.
- 2º. La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

### Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, los siguientes artículos de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias callejeras y ambulantes, aprobada el 25 de abril de 1997: 2, 3, 4 y 5.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler

### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece la Tasa de Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2º.-

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación y realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señala a continuación:

- A) Concesión y expedición de licencias.
- B) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- C) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario, o por imposición legal.
- D) Autorizaciones de conductor.

### SUJETO PASIVO

#### Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la

transmisión de dicha licencia.

- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinario como extraordinario, y cuyos libros-registros sean diligenciados.
- 3.- El titular de la licencia por las autorizaciones de conductor.

#### Artículo 4º.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	PESETAS
Epígrafe primero.- Concesión y expedición de Licencias:	
a) Licencias de la clase A	60.000
b) Licencias de la clase B	500.000
c) Licencias de la clase C	200.000
Epígrafe segundo.- Autorización transmisión de Licencias:	
a) Transmisión "inter vivos":	
1. De Licencias de la clase A	25.000
2. De Licencias de la clase B	250.000
3. De Licencias de la clase C	50.000
4.- De Licencias de la clase B por jubilación de edad y en favor de ascendientes o descendientes	45.000
5.- De Licencias de la clase B por jubilación por incapacidad laboral y en favor de ascendientes o descendientes	45.000
b) Transmisión "mortis causa":	
1. La primera transmisión de Licencias A, B y C, a favor de los herederos forzosos	20.000
2. Ulteriores transmisiones de Licencias de clase A, B y C	20.000

#### Artículo 6º.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.



## DEVENGO DE LA TASA

### Artículo 7º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, autorice la sustitución del vehículo, o autorice el conductor.

## NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 8º.-

- 1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
- 2.- Las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

### Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*La presente Ordenanza fue objeto de modificación por el Pleno de la Corporación de fecha 21 de Diciembre de 1.990.*

*Por Pleno de la Corporación, de fecha 17 de Marzo de 1.995, se modifica nuevamente esta Ordenanza en el Epígrafe segundo y tercero del Artículo 5.*

*Por Pleno de la Corporación del día 21 de Abril de 1.995, queda nuevamente modificada la presente Ordenanza, en el Artículo 5, Epígrafe segundo.*

### DISPOSICION FINAL

*La presente modificación, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 21 de Abril de 1.995, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.995, con carácter retroactivo por tener efectos favorables hacia los contribuyentes, comenzándose a aplicar desde esa fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios

### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2º.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.
- 2.- No están sujetos a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casas de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

### SUJETO PASIVO

#### Artículo 3º.-

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de

la Ley 6 General Tributaria.

#### Artículo 4º.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 30 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán igualmente, responsables solidarios las Compañías y Entidades aseguradoras que tengan asegurados los inmuebles siniestrados, en los términos de sus respectivas pólizas.

### BENEFICIOS FISCALES

#### Artículo 5º.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6º.-

- 1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en ésta, y el recorrido por los vehículos que actúen.
- 2.- A tal efecto se aplicará la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	PESETAS
Epígrafe Primero.- Personal	
A) Por cada bombero, por cada hora o fracción	5.000
B) Por cada conductor, por cada hora o fracción	4.500
Epígrafe Segundo.- Material	
A) Por cada vehículo, por cada hora o fracción	22.000
B) Por cada autobomba, por cada hora o fracción	22.000
C) Por cada autotanque, por cada hora o fracción	22.000
Epígrafe Tercero.- Desplazamiento Por cada vehículo que actúe y por Km. de recorrido, computándose ida y vuelta	23

- 3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.



## **DEVENGO DE LA TASA**

### **Artículo 7º.-**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 8º.-**

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 9º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza reguladora del Precio Público por el Servicio de Matadero Municipal

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza reguladora del Precio Público por el Servicio de Matadero Municipal

### Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 117, en relación con el Artículo 41. b) ambos de la Ley 39, de 28 de Diciembre de 1.988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Matadero Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

### Artículo 2º.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes:

- A) Soliciten o usen los Servicios del Matadero.
- B) Los propietarios de las reses sacrificadas.
- C) Personas a quienes se les transporten las carnes sacrificadas.

### Artículo 3º.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de este Precio Público serán las siguientes:

- A) Por degüello, peso y desuello de reses  
Cualquier especie animal, el Kilogramo 16 Ptas.
- B) Limpieza de despojos:
  - a) Ganado vacuno con peso bruto superior a 300 Kg. 1.200 Ptas.
  - b) Ganado vacuno con peso bruto inferior a 300 Kg. 1.000 Ptas.
  - c) Ganado lanar y cabrío 750 Ptas.
  - d) Ganado porcino 600 Ptas.
- C) Carga, acarreo y descarga, por cada res transportada, el Kg. (I.V.A. incluido) 9 Ptas.

### Artículo 4º.-

1.- La obligación de pago del Precio Público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la

correspondiente factura o liquidación, por el propio servicio.

### Artículo 5º.-

Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza, será castigado con arreglo a la Ley General Tributaria y Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

*La presente Ordenanza fue objeto de modificación por la Comisión Municipal de Gobierno, actuando por delegación del Pleno de la Corporación de fecha 31 de enero de 1.994.*

### DISPOSICIÓN FINAL

*La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por la Comisión Municipal de Gobierno actuando por delegación del Pleno de la corporación, entrará en vigor el día de la publicación íntegra en el B.O.P. de Málaga, aplicándose de forma inmediata y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Voz Pública

Área Económica. Febrero 2007



## **Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Voz Pública**

### **Artículo 1º.-**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 117, en relación con el Artículo 41. b) ambos de la Ley 39, de 28 de Diciembre de 1.988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación del Servicio de Voz Pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2º.-**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 3º.-**

La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de Voz Pública o Pregonero será de 50.000 Pesetas al año, por persona natural o jurídica que sea autorizada para la prestación del servicio.

### **Artículo 4º.-**

- 1.- La obligación de pago del precio regulado en esta ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.
- 2.- El pago de dicho precio se efectuará al retirar la oportuna autorización.

### **Artículo 5º.-**

Los interesados en que se les preste el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza reguladora del Precio Público por Utilización del Servicio de Vertedero Municipal Controlado

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza reguladora del Precio Público por Utilización del Servicio de Vertedero Municipal Controlado

### Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 117, en relación con el Artículo 41.b) ambos de la Ley 39, de 28 de Diciembre de 1.988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Utilización del Servicio de Vertedero Municipal Controlado, en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios por la citada Ley, que se registrá por la presente Ordenanza.

### Artículo 2º.-

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la utilización del Servicio de Vertedero Municipal Controlado.

### Artículo 3º.-

Están obligados al pago del Precio Público por Utilización del Servicio de Vertedero Municipal Controlado, todas aquellas personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma habitual a la recogida y/o transporte de residuos no orgánicos, productos de demoliciones de edificios o infraestructuras, así como de la limpieza de solares o inmuebles ubicados en este Término Municipal, siempre que los mismos estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a este Municipio.

Están exentas aquellas personas físicas o jurídicas que no dedicándose de forma habitual a la recogida y/o transporte de residuos hagan uso del vertedero municipal, siempre y cuando la cantidad de residuos no superen 1 m3.

Están exentos, igualmente los vehículos cuya titularidad sea municipal

### Artículo 4º.- PRECIOS PÚBLICOS

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la capacidad del vehículo que pretenda efectuar el vertido:

	PTAS
4.1.- Dumperes, furgonetas, remolques, contenedores, camionetas y demás vehículos de hasta 4 m2 de capacidad por cada viaje basculado	300

4.2.- Camiones y vehículos de dos ejes con capacidad superior a 4 m3 e inferior a 9 m3, por cada viaje basculado	700
4.3.- Camiones de tres ejes o más y bañeras con capacidad superior a 9 m3 e inferior a 16 m3 por cada viaje basculado	1.000
4.4.- Vehículos con capacidad superior a 16 m3, por cada viaje basculado	1.300

### Artículo 5º.- NORMAS DE GESTIÓN

Aquellas personas físicas o jurídicas que dedicándose habitualmente a la recogida y/o transporte de residuos sólidos no orgánicos, deseen utilizar el vertedero municipal deberán adquirir, previamente, en las Dependencias de la Tesorería Municipal los talonarios de vales que se correspondan con la categoría del vehículo que pretenda realizar el vertido.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, se abonarán por cada aprovechamiento realizado entregando al efecto al encargado del vertedero la parte correspondiente del vale por utilización del vertedero.

### Artículo 6º.-

Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza, será castigado con arreglo a la Ley General Tributaria y Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 1 de Febrero de 1.993, actuando por Delegación del Pleno de la Corporación, entrando en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Servicio de Guardería Municipal

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Servicio de Guardería Municipal

### Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 117, en relación con el Artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del Servicio Municipal de Guardería, que se regirá por la presente Ordenanza.

### Artículo 2º.-

La obligación de pago por el precio público por el Servicio de Guardería nace desde el momento en que se produzca la matriculación del menor beneficiario en la misma.

### Artículo 3º.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, los padres o tutores de aquellos menores que se beneficien del Servicio Municipal de Guardería.

El pago del precio público facultará al beneficiario para utilizar los locales en que se ubica la Guardería, así como los medios educativos que en la misma se encuentren, sin más limitación que la derivada del buen uso de aquellos.

### Artículo 4º.-

1.- Los precios por la atención socioeducativa y servicio de comedor, así como por el servicio de ludoteca serán los previstos en el Acuerdo del Consejo de gobierno de la Junta de Andalucía de 30 de Abril de 2.002.

Con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior la cuantía del precio público se actualizará automáticamente, en atención a las variaciones que se produzcan en las tarifas establecidas en la mencionada orden.

Actualmente se fijan las cuantías siguientes:

A) Servicio de atención socio-educativa, incluyendo aula de acogida y servicio de comedor.

- Precio Mensual: 240 Euros

B) Servicio de ludoteca infantil.

- Precio Mensual: 48 Euros

2.- Asimismo, serán de aplicación las bonificaciones previstas en

el mencionado Acuerdo del Consejo de Gobierno.

3.- En los centros financiados parcialmente por la consejería de Asuntos Sociales, la cuota mensual a abonar se adaptará a los servicios prestados reduciéndose un 25 % el precio por la atención socioeducativa en el caso de que no se incluya el servicio de comedor.

### Artículo 5º.-

La matriculación comportará además, el pago de una cuota de preinscripción en concepto de fianza, que estará en función del precio a pagar mensualmente según lo dispuesto en el artículo precedente. Esta cantidad será aplicada al pago de la última mensualidad del curso escolar.

El pago se efectuará por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la Caja Municipal o en cualquier Entidad Financiera en que exista cuenta aperturada a favor del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, siendo necesario presentar la carta de pago o resguardo del ingreso bancario en la Guardería para obtener el recibo mensual correspondiente.

La matriculación supondrá la aceptación expresa de las normas de régimen interno establecidas por la Guardería y la de aquellas otras que puedan ser fijadas por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

### Artículo 6º.-

La falta de pago de la primera mensualidad del precio público fijado en esta Ordenanza, producirá la emisión de un escrito dirigido a los padres o tutores de los beneficiarios avisándoles de la posibilidad de expulsión, con pérdida de la fianza aportada.

Caso de que se produzca el impago de la segunda mensualidad, el beneficiario dejará de obtener los servicios de la guardería municipal, perdiendo la fianza entregada, así como el derecho a obtener los servicios en posteriores cursos escolares para otros miembros de la unidad familiar.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 16 de Mayo de 1.994, actuando por Delegación del Pleno de la Corporación, entrando en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

Ordenanzas Fiscales 2007. Página 108 de 118

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

*La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por la Comisión de Gobierno de fecha 17 de octubre de 2002, entrará en vigor el día de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y sus efectos se retrotraerán desde el inicio del curso escolar 2002-2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.*



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza reguladora del Precio Público sobre la Prestación del Servicio de Asistencia y Estancia en la Residencia de Personas Mayores "San Juan De Dios"

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza reguladora del Precio Público sobre la Prestación del Servicio de Asistencia y Estancia en la Residencia de Personas Mayores “San Juan De Dios”

### Artículo 1:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.e) en relación con el artículo 41 y siguientes, y el 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga establece el Precio Público por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la Residencia de Personas Mayores “San Juan de Dios”, que se regirá por la presente Ordenanza.

### Artículo 2:

La obligación de pago de este precio público se genera por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la Residencia de personas mayores “San Juan de Dios, dependiente del Patronato Municipal de Asuntos Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga. La descripción del contenido exacto y detallado del servicio a recibir, así como las normas a seguir durante el desarrollo del mismo, se especifican en el Reglamento de Régimen Interno de la Residencia de Personas Mayores “San Juan de Dios” y en el propio Contrato de Ingreso.

Esta obligación de pago nace desde el momento en que, previa aprobación por resolución del Presidente/a del Patronato de Asuntos Sociales a propuesta de la Comisión de Admisión, se produzca el ingreso de la persona beneficiaria en la predicha Residencia para recibir el servicio de asistencia y estancia.

### Artículo 3:

Se consideran obligados al pago de este precio público quienes reciban y se beneficien de la prestación del servicio descrito en el artículo precedente.

En aquellos casos en que se vea restringida la capacidad de obrar del obligado al pago según el párrafo precedente, se considerará sustituto en dicha obligación a la/s personas que ejerzan la representación legal del beneficiario.

### Artículo 4:

Los precios por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la Residencia de personas mayores “San Juan de Dios”, serán:

- El 75% de la pensión o pensiones de las que sean beneficiarios los usuarios de dicho servicio, repartidos en doce mensualidades. Quedarán excluidas las pagas

extraordinarias.

- La cuantía del precio mensual por cada plaza y en concreto la determinación de la base económica a considerar y del porcentaje a aplicar, se actualizará automáticamente, en caso de que exista cualquier variación en las citadas pensiones y siempre actualizando dicho precio conforme a la subida del I.P.C. y, siempre según lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno de la citada Residencia.

### Artículo 5:

- a) El usuario, según la estipulación tercera del Contrato de Ingreso y antes de que se produzca el mismo, deberá realizar declaración jurada de ingresos y situación patrimonial, aportando cuantos documentos se consideren oportunos para la justificación de los mismos. En particular, certificados de pensiones, declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su defecto, certificados negativos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Desde la dirección del Centro se podrá requerir documentación adicional cuando se estime que resulta precisa para la adecuada cuantificación de las rentas del beneficiario del servicio.
- b) Una vez fijada la base económica, con arreglo a la declaración jurada del beneficiario y a lo deducido de la documentación aportada o requerida, se le aplicará a la misma el 75%, determinándose el importe del precio mensual para la plaza que va a ocupar ese usuario en concreto. Dicho precio mensual deberá ser notificado al interesado.
- c) Con el total de los obligados al pago y los respectivos importes del precio mensual de sus plazas se elaborará una matrícula mensual, donde se relacionarán los distintos usuarios del servicio y los precios que deben abonar. Las bajas, altas y modificaciones que se produzcan durante el mes se incluirán en la matrícula del mes siguiente.
- d) Cuando cualquiera de los beneficiarios del servicio abandone la residencia o bien se modifiquen las circunstancias que afectan al cálculo de su base económica deberá comunicarlo por escrito a la Dirección del Centro dentro del mes en que se produzca el abandono o modificación.
- e) Sin perjuicio de la obligación de comunicación que tiene el beneficiario, cuando la Dirección del Centro lo estime oportuno podrá solicitar documentación actualizada a la fecha, con el objeto de comprobar el estado de los distintos componentes de la base económica y rectificar el precio



mensual de su plaza.

- f) El pago del precio mensual se realizará por anticipado, debiéndose abonar por primera vez el mes en que se realice el ingreso del beneficiario, sin prorrateo en función de los días de estancia. Cuando se abandone la residencia, también se deberá abonar el precio completo correspondiente al mes en que se produzca el abandono o defunción.
- g) Los ingresos se realizarán mediante domiciliación bancaria a la cuenta del Patronato Municipal para Asuntos Sociales, sin que sea precisa la previa notificación individual, salvo que se produzcan modificaciones en las circunstancias del beneficiario que varíen la cuantía de la base económica y con ella el precio mensual de su plaza. Las autorizaciones para los cobros bancarios se dirigirán por cada interesado a su entidad bancaria o se realizarán ante los responsables de la Residencia, según fije la Dirección del Centro, en atención a motivos de eficacia.

#### Artículo 6:

La falta de pago injustificada de la primera mensualidad del precio público fijado en esta Ordenanza, se considerará falta grave conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno de la Residencia, llevando aparejado el régimen de sanción que se contemple en el mismo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por la Junta de Gobierno Local el día 22 de diciembre de 2004 y se produjo la aprobación definitiva al no haberse planteado reclamaciones durante el plazo de exposición al público.



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza reguladora del Precio Público por el Suministro de Agua

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza reguladora del Precio Público por el Suministro de Agua

### ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 117, en relación con el Artículo 41. B), de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza fue objeto de modificación por la Comisión Municipal de Gobierno, actuando por delegación del Pleno de la Corporación, de fecha 22 de Marzo de 1.993, quedando su articulado redactado de la siguiente forma:

### ARTICULO 2º.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de cualesquiera de los siguientes servicios o actividades:

- a) Servicio de suministro de agua potable.
- b) Consumo de agua potable.
- c) Derecho de acometida.
- d) Servicio de contratación.
- e) Servicio de verificación de contadores, corte y devolución.
- f) Servicio de reconexión del suministro.

2.- Para obtener el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora la fianza cuyo importe se especifica a continuación:

3.- El enganche o acometida en casa nueva queda supeditada al Alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y a la Licencia de 1ª Ocupación.

4.- Bonificaciones:

La tarifa de este precio público se modificará en su cuota de consumo para los titulares de contratos que se encuentren entre los siguientes grupos:

- 1.- Por circunstancias familiares:
  - a) Pensionistas y jubilados.
  - b) Beneficiarios del salario social.
  - c) Unidades familiares constituidas por más de cinco miembros y con ingresos inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional.

Los beneficiarios comprendidos en los grupos A), B) y C) dispondrán de 18 metros cúbicos/trimestre (200 litros/persona/día) por cada uno de los miembros de la unidad familiar al precio establecido en el bloque 1 de la cuota de consumo doméstico.

El exceso de consumo sobre la base anterior se facturará al precio del bloque 2

Para el contrato de un edificio destinado exclusivamente a viviendas con un contador totalizador, en el que una o varias viviendas estén ocupadas por los beneficiarios señalados anteriormente en los grupos A), B) y C), la facturación será abonada por la comunidad, siendo posteriormente bonificado a los beneficiarios con arreglo a los criterios anteriormente señalados y tras su justificación documental.

La aplicación de esta tarifa se efectuará a instancia de los interesados previa justificación documental en la forma en que se establezca por este Ayuntamiento y con carácter anual, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio, al término del cual deberá renovarse la solicitud si se pretende su continuidad para el ejercicio siguiente.

### ARTICULO 3º.-

1.- Están obligados al pago del precio público la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que haya solicitado y obtenido la prestación de cualquiera de los servicios o actividades regulados en el artículo anterior.

2.- También tendrán la consideración de obligados a pago las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.- Si el beneficiario no coincidiera con el propietario del inmueble, éste responderá solidariamente del pago del precio público devengado por aquel.

4.- Por aquellos obligados al pago que carecieran de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

### ARTICULO 4º.-

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas que se detallan a continuación:



**1.- Tarifa consumo de agua** **Euros/m3**  
**IVA excluido**

$$c = A \times d + B \times q$$

a) Cuota consumo doméstico	
Bloque 1º de 0 a 24 m3/trimestre	0,22
Bloque 2º de 25 a 60 m3/trimestre	0,59
Bloque 3º de 61 a 90 m3/trimestre	0,93
Bloque 4º de 91 en adelante m3/trimestre	1,19
b) Cuota consumo industrial	
Bloque 1º de 0 a 30 m3/trimestre	0,52
Bloque 2º de 31 a 90 m3/trimestre	0,75
Bloque 3º de 91 en adelante m3/trimestre	1,10
c) Cuota consumo centros oficiales	
Todos los consumos m3/trimestre	0,30

Donde:

c = Importe en euros de la acometida  
d = Diámetro nominal de la acometida en milímetros.  
q = Caudal total a instalar en litros/segundos a determinar en el momento de la contratación.

A = Valor medio de la acometida tipo, expresada en pesetas por milímetros de diámetro.

Término A: 24,55 euros (IVA excluido)

B = Coste medio litros/segundo instalados, de ampliaciones, edificaciones y refuerzos que se realicen anualmente.

Término B: 80,11 euros. (IVA excluido)

Quedan exentos todos aquellos inmuebles cuya titularidad sea del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

**2.- Cuota de servicio** **Euros/m3**  
**IVA excluido**

En todos los casos 7,80

**3.- Cuota de contratación**

**Diámetro del suministro milímetros** **Euros/m3**  
**IVA excluido**

- 13 mm	17,68
- 15 mm	32,29
- 20 mm	68,86
- 25 mm	105,41
- 30 mm	141,95
- 40 mm	215,06
- 50 mm	288,18
- 65 mm	397,83
- 80 mm	507,50
- 100 mm	653,72
- 150 mm	1019,25
- 200 mm	1384,80
- 250 mm	1750,33

**4.- Cuota de reconexión del suministro**

Las cuotas de reconexión del suministro serán las mismas que las de contratación, atendiendo al diámetro con milímetros del suministro.

**5.- Derechos de acometida**

Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

**6.- Servicios específicos** **Euros**  
**IVA excluido**

Se realizarán a petición del abonado y serán:

a) Verificación del contador	42,66
b) Corte y devolución	42,66

**7.- Recargos especiales**

Recargo especial para hacer frente a los costes de explotación de obras de minoración del impacto de los vertidos de las aguas residuales en el litoral del término municipal de Vélez-Málaga, a razón de 0,04 euros/m3 (IVA excluido).

**9.- Fianzas aplicables a los contratos de suministros de agua domiciliaria**

Calibre del contador (mm)	Cuantía fianza (Euros)
- 13	101,40
- 15	116,99
- 20	155,99
- 25	194,99
- 30	233,98
- 40	311,98
- 50	389,97
- Superior a 50	389,97

**ARTICULO 5º.-**

La obligación de pago del precio público por los servicios de suministro de aguas tendrá carácter trimestral.



El pago por los restantes servicios se efectuará una vez terminados los trabajos a que den lugar, en el momento de la presentación de la factura.

#### ARTICULO 6º.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará lo dispuesto en el Decreto 207/91, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 22 de marzo de 1.993, y se considera definitivamente aprobada en caso de ausencia de reclamaciones dentro del plazo legalmente establecido, entrando en vigor el día en que se publique su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

*La presente modificación de la Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1.997, y entrará en vigor a partir del día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*



Excmo. Ayuntamiento  
de Vélez Málaga

O r d e n a n z a s f i s c a l e s 2 0 0 7

## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado

Área Económica. Febrero 2007



## Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado

### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### HECHO IMPONIBLE

#### ARTICULO 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- A) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- C) La utilización del servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### SUJETO PASIVO

#### ARTICULO 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

- B) En el caso de prestación de servicios del número 1. B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
- C) En el caso de prestación de los servicios enumerados en el número 1. C) del artículo anterior, las personas que soliciten el servicio, salvo que se preste con carácter obligatorio en virtud de precepto legal general o por disposición reglamentaria u ordenanza de policía, en cuyo caso será sujeto pasivo, en concepto de contribuyente el usuario del servicio, siéndolo en concepto de sustituto el propietario, caso de que sea persona distinta.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### ARTICULO 4.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

#### ARTICULO 5º.-

Se tomará como base de la presente exacción los metros cúbicos de agua potable suministrados, salvo que exista instalado caudalímetro específico para la medición del volumen de agua no pluvial evacuada.

En caso de suministro de agua por captación propia, se aplicará como facturación estimada, el caudal medio del último período histórico de que disponga este Ayuntamiento.



A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- A) Servicio de recogida de aguas no pluviales, por cada metro cúbico: 0,17 euros (IVA excluido).

#### ARTICULO 6º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

### DEVENGO DE LA TASA

#### ARTICULO 7º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación cuando se inicien las actividades municipales que constituyen su hecho imponible, entendiéndose iniciadas las mismas:

- A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

- B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

- C) Desde que se lleve a cabo la prestación del servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

### NORMAS DE GESTIÓN

#### ARTICULO 8º.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas

declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, teniendo, por tanto, carácter cuatrimestral.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.